



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

EL INDICIADO FRENTE AL ORGANO PERSECUTORIO
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RUBEN CERVANTES MARES



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios.

Por su infinita bondad, fortaleza y misericordia, en concederme la oportunidad de alcanzar una de mis metas trazadas. Ya que sin su ayuda no hubiera sido posible realizar lo que hoy es una realidad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Germen de cultura y humanismo, creadora de conciencia, pero sobre todo, forjadora de conciencias.

A mi asesor Lic. José Essaud Padilla Medina.

Por su ayuda desinteresada y guía en la elaboración del presente trabajo.

A todos mis maestros de la Facultad de Derecho

Por sus valiosas enseñanzas.

A mi esposa Patricia Vergara.

Por su gran apoyo y comprensión en la elaboración de éste trabajo, demostrando siempre ser mi ayuda idónea.

A mis hijas Betsy y Fernanda

Ambas que con su fortaleza espiritual, lograron darme el impulso que necesitaba para culminar una de las metas más importantes de mi vida.

A mis padres Jesús y Candelaria

Por su cariño, comprensión y ayuda que siempre me han brindado, presentando su propia lucha para hacer de todos y cada uno de sus hijos personas provechosas, llenas de humanismo y respeto para sus semejantes, porque representan la fortaleza que me da ánimo, porque son la experiencia, la calma, la guía que me señala el camino Y siempre han estado conmigo.

A mis hermanos: Carmen, Raúl, Ricardo, y Arnulfo.

**Por su entusiasmo y apoyo para
alcanzar ésta meta.**

TESIS DE DERECHO

TITULO DEL TRABAJO: EL INDICIADO FRENTE AL ORGANO PERSECUTORIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE DEL ALUMNO: HUBEN CERVANTES MARES.

NOMBRE DEL ASESOR: JOSE ESAUD PADILLA MEDINA.

Vo. Bo.



LIC. JOSE ESAUD PADILLA MEDINA.

EL INDICIADO FRENTE AL ORGANO PERSECUTORIO
EN EL DISTRITO FEDERAL

Introducción.

Capítulo I. Estructura Jurídica del Ministerio Público.

- 1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 1.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Capítulo II. La averiguación previa.

- 2.1. Sus características
- 2.2. De las pruebas.
- 2.3. La integración del cuerpo del delito y presunta responsabilidad.
- 2.4. Resoluciones.
 - 2.4.1. Consignación.
 - 2.4.2. Archivo y reserva.

Capítulo III. El indiciado frente al Ministerio Público.

- 3.1. Al momento de su detención, localización y presentación.
- 3.2. Al render su declaración ministerial.
- 3.3. En el plazo para emitir resolución.
- 3.4. Cuando no hay detenido.

Capítulo IV. Alternativas de solución ante la indefensión del indiciado.

- 4.1. Activa participación del defensor del indiciado.
- 4.2. Calificación de las pruebas que pueda ofrecer el indiciado.

4.3. Plazo para emitir su resolución al representante so-
cial.

4.4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Conclusiones.

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N

En el capítulo I se analiza la figura jurídica llamada Ministerio Público, que destaca en el ámbito del derecho procesal penal ya que en su calidad de representante de la sociedad, asume una serie de responsabilidades. Así se estudia su estructura jurídica, es decir, el cuerpo de leyes, en que se basa su funcionamiento, organización y actuación exclusivamente en el Distrito Federal porque es en esta entidad donde se marca su ámbito de territorialidad se analiza primero por ser la ley suprema y de la que emanan las demás leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para finalizar con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Materia del capítulo II es el análisis de las características de la averiguación previa a partir de conceptos que la definen y que son expuestos por estudiosos de la materia; igualmente se exponen aquellas pruebas que, conforme a la ley, son los elementos para determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado. También se abordan aquellas resoluciones que emite el Ministerio Público en la fase indagatoria.

En el capítulo III se abordará la situación que se le presenta al presunto responsable o indiciado frente a la representación social desde el momento en que es detenido o localizado y presentado; cuando rinde su declaración ministerial, y más aún, cuando en su calidad de detenido, debe guardar un plazo para que el Ministerio Público emita su resolución. De igual manera también se tratará la situación del indiciado cuando no está detenido.

Por último, en el capítulo IV se propone alternativas de so-

lución como lo son: la activa participación del defensor del indiciado; calificación por parte del Ministerio Público, de las pruebas que pueda ofrecer el indiciado; asignarle un plazo al ente social para emitir su resolución (cualquiera que sea esta) y, finalmente, el darle intervención a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, en su calidad de defensor este pendiente de aquellas indagatorias en las que se crea se violentan los derechos de los presuntos.

C A P I T U L O I .

Estructura jurídica del Ministerio Público.

El propósito fundamental en este capítulo es el de revisar la actividad y organización del ente social pero ello no obsta para que demos una ojeada a su naturaleza jurídica, para lo cual nos guiamos en la prestigiosa obra del profesor Guillermo Colín Sánchez⁽¹⁾, quien lo conceptúa y expresa que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes y si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que esta en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y ésta a su vez, la delega en el Ministerio Público, quién en esa forma se constituye en un representante de la sociedad y -expresa el autor- que, entonces, es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo . "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A. , México, 1975.

funciones aún cuando auxilie al Poder Administrativo y al Judicial. Así, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.

Los principios esenciales que lo caracterizan son los que a continuación se indican:

a) Jerarquía: El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en quien residen las funciones del mismo; las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es la competencia exclusiva del Procurador.

b) Indivisibilidad: Esta es una nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia: Independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singulari--

zan de tal manera que, concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende el mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) Irrecusabilidad: El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en la Ley Orgánica correspondiente. Hasta aquí lo expuesto por el autor. Aunque también cabe anotar la oficiosidad, la buena fe y equidad de la unidad de que esta investido.

En las páginas siguientes se analizan las codificaciones que regulan la organización y funcionamiento del representante social de tal manera que se verán sus atribuciones, personal de que esta conformado, ámbito de competencia, etc.

1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La carta Magna establece en su artículo 21 :

"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Así, el artículo 21 establece la atribución del ente social para que persiga los delitos auxiliados por la Policía Judicial que depende directamente de aquél.

A este respecto e interpretando al Dr. Héctor Fix Zamudio⁽²⁾, la citada disposición ha dado lugar a un debate sobre el Ministerio Público posee o no la exclusividad no solo en la investigación de la conducta delictuosa en la averiguación previa sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio crítico que ha imperado en la legislación y en la jurisprudencia sin reconocerle a la víctima del delito la calidad de parte ni siquiera de carácter subsidiario.

Tan es así, que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública. Hasta aquí nos guiamos por el autor.

Quien esto escribe considera que el Ministerio Público se le debe de respetar su investidura y competencia, pero ello no obsta para que una autoridad determinada (fuera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) supervise y vigile su actuación para que no se olvide de que su función social no es precisamente la de inquisidor ni de ejercitar y solicitar siempre la apli-

(2) FIX ZAMUDIO, Héctor. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". U.N.A.M. Rectoría. Instituto de Investigaciones jurídicas. México. 1985. 1ª Edición. Págs. 54 a 56.

cación de penas, sino de que a su amparo se conozca la verdad jurídica del asunto que investiga. Habría que reubicarlo en la esfera jurídica penal.

El artículo 73 Constitucional expresa:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...II. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

... 5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determinen la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente:..."

El artículo señalado establece la existencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia que estará dirigida por el Procurador General, autoridad de quién depende directamente el Ministerio Público. Así, se determina claramente que la figura jurídica tiene autonomía plena en su quehacer, situación que se ve reforzada por el hecho de que el Procurador General lo nombra el Presidente de la República en turno.

Hubiera sido conveniente que en un artículo específico contenido en la propia Constitución Federal se estableciera sus premisas fundamentales tal y como se establece en el artículo 102 del ordenamiento citado para el Ministerio Público de la Federación.

Además los artículos 16,17,18,19 y 20 también nos señalan hipó

tesis de materia penal:

Art. 16. Se refiere a la fundamentación y motivación que debe expresarse en el procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza (penal, civil, administrativa, etc.); de los supuestos en que procede la orden de aprehensión o detención (por flagrante delito o en caso urgente);

Art. 17. De la impartición expédita y gratuita de la ley;

Art. 18. De la aplicación de prisión preventiva y la de la extinción de las penas, así como la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados, de organizar el sistema penal.

Art. 19. De los requisitos para la detención y de que al proceso deberá seguirse forzosamente por el delito (s) señalado (s) en el auto de formal prisión.

Art. 20. De las garantías que tendrá el acusado en todo juicio de orden criminal.

Tales artículos se refieren a todo el procedimiento penal, es decir, norman la conducta a seguir por el funcionario social desde la fase de averiguación previa hasta, inclusive, la sentencia que se dicta en el juicio.

Los principios que caracterizan el procedimiento penal mexicano los encontramos, entonces, en la Constitución Política por lo que el Ministerio Público tiene su sustentación básica primaria, también en dicho ordenamiento supremo. Y ya serán las leyes secundarias las que establezcan detalladamente la estructura en que se sustenta el ente social y para este efecto en los incisos subsecuentes revisaremos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en razón de que nuestro ámbito territorial lo lí-

mitamos a tal entidad.

1.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el presente apartado mencionaremos los artículos del Código citado que tenga relación con el Ministerio Público respecto a su - competencia, atribuciones y demás funciones que se refiere a la fase de averiguación previa que en esta el indiciado se encuentra --- frente a dicho ente social que actúa como órgano autónomo e independiente en su actuación y que determina su situación jurídica.

El artículo segundo expresa:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

En este artículo, contenido en el título preliminar, se expresan claramente las facultades del funcionario público y que son fundamentales en el quehacer penal y son las referidas al ejercicio de la acción penal y las consecuentes sanciones y reparación de daños.

Es decir, este artículo segundo sirve de fundamentación al Ministerio Público cuando en uso de sus facultades elabora pliegos de consignación (con o sin detenido), en virtud de que, a su consideración, al indiciado le fueron comprobado el cuerpo del delito y la - presunta responsabilidad del delito (s) que le imputa (n) y para

tal efecto también solicita se le sujete a proceso y, en su caso, a la reparación del daño que haya ocasionado en su acción o su omisión.

El artículo 3º indica:

"Corresponde al Ministerio Pública:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o -- practicando él mismo aquellas diligencias.

II. Pedir al juez a quién se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias ---- para comprobar la existencia -- del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente:

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, - cuando ésta proceda."

La fracción I del mencionado artículo es de vital importancia porque en ella se destaca claramente la autoridad que tiene la representación social sobre la policía judicial, ya que aquella dirige a esta en las investigaciones en que participan para la comprobación del cuerpo del delito; la fracción II se refiere al hecho de que cuando se consigne la averiguación previa al juez penal del conocimiento se le solicite la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del delito y sus modalidades, y a este respecto quién escribe, pregunta ¿sí en la fase de indagación al Ministerio Público tuvo facultad de realizar tales diligencias, por qué no las realizó?, y ¿sí de tales diligencias se desprende la inocencia del presunto responsable, por qué esperar a que llegue al juez penal el expediente si en la indagatoria se puede solucionar el asunto?, ¿no sería necesario otorgar un término más amplio al Ministerio Público para que realice sus diligencias y que con seguridad consigne el asunto?.

La fracción III nos remite al artículo 266 del mismo ordenamiento que a su vez indica:

Artículo 266. "El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están - obligados, a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en caso del delito flagrante o de notoria

urgencia, cuando no haya en el lugar
autoridad judicial."

Es decir, contiene la facultad del ente social de proceder a la detención del activo del delito cuando es cometido flagrantemente y en casos de notoria urgencia.

Las fracciones IV, V, VI y VII se refieren esencialmente a la actuación del Ministerio Público en la instrucción de procedimientos, razón por la cual solo las mencionamos:

El artículo 3º bis expresa:

"Artículo 3º bis. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal."

Establece la facultad que tiene el Ministerio Público para no ejercitar acción penal en contra del indiciado cuando se acredite que actuó con un excluyente de responsabilidad por lo que deberá dejarlo en libertad inmediata y no ejercitar acción penal en su contra. Considero que dicho artículo es una verdadera luz que brilla a favor del indiciado porque le permite obtener el perdón judicial por su actuación, no obstante haber quebrantado la norma penal. Sería óptimo para la sociedad en general que el Ministerio Público al efectuar sus actividades las realizara con el ánimo de obtener una verdad histórica sin importar si se es o no inocen-

te del delito, ya que en la práctica cotidiana sus funciones van encaminadas más que nada a demostrar la culpabilidad del indiciado sin tratar de demostrar la inocencia del mismo. Opino que el -- contenido de tal artículo este plasmado en cartelones colocados - en las dependencias investigadoras a fin de que el público conozca de que también el Ministerio Público pueda poner en libertad al indiciado no obstante haber cometido un delito. Hay personas sin escrúpulos que lucran con el dolor humano y a sabiendas de tal hipótesis hacen creer al individuo y a sus familiares que el caso esta difícil y sacan provecho a su favor.

El artículo 4º expresa:

"Artículo 4º. Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero sí dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el Acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha - detención".

Establece la facultad atributiva al Ministerio Público a efecto de que solicite al juez penal del conocimiento la detención del inculcado cuando le consigne la averiguación previa correspondiente.

El artículo 5º indica:

Artículo 5º "para los efectos de la segunda parte del artículo anterior el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedira al juez que decrete la detención del -- presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a -- juicio de aquél, sean necesarias pa -- ra comprobar el cuerpo del delito - y la responsabilidad del acusado."

En concordancia con la fracción II del artículo 3º, el ar--- título 5º también establece la solicitud al juez de realizar las - diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la res -- ponsabilidad de la persona de quien se solicita su detención.

El artículo 20 nos señala:

" Artículo 20º. El Ministerio Públi -- co en las diligencias de las everi -- guación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multa que no excedan del importe de un día de salario mínimo general -- vigente en el Distrito Federal. Con -- tre estas correcciones no se admite -- más recurso que el de responsabili -- dad.

Siempre que las faltas no lleguen a constituir delitos (artí -- culo 18 swl código en comento), el funcionario judicial tiene la-

facultad de imponer una multa a la persona que se indisciplina en la Agencia del Ministerio Público. En la práctica judicial es muy rara por no decir nula la aplicación de dicha multa. Pero el artículo 33 fracción III, amplía dicha facultad:

Artículo 33, fracción III:

" Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a los que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear -- como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto -- hasta de treinta y seis horas y el auxilio de las fuerzas públicas."

El título segundo, Diligencias de Policía judicial e instrucción, en su sección primera, Disposiciones comunes, del artículo 94 al artículo 261 regula las diligencias en las que participa el Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación del delito. Así el capítulo I habla del cuerpo del delito, huellas y objetos -- del mismo (artículo 94 al 124); el capítulo II de la curación de heridos y enfermos (artículo 125 y 131); el capítulo III, de la detención del inculpado (artículo 132 al 134.2) y los capítulos IV al -- XIV de la pruebas (artículo 135 al 260).

Igualmente, él mismo título segundo pero en su sección segunda Diligencia de Policía Judicial, regula en su capítulo I lo relacionado a la iniciación del procedimiento (esto es, el inicio del mo --

vimiento de acciones judiciales o sea la fase de averiguaciones --- previas) de los artículos 262 al 273; en su capítulo II establece - las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamien- to de actas de policía judicial de sus artículos 274 al 286 y apar- tir de su sección tercera establece las normas de la instrucción ya en el juicio.

En páginas siguientes se hará el análisis del artículo mencionado en virtud de que así corresponde por el tema a tratar en los incisos - subsecuentes, aquí solo se hace la cita.

1.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La ley orgánica establece las atribuciones y las bases de or- ganización del Ministerio Público; así en su artículo primero esta- blece:

" Art. 1º. La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la - dependencia del Poder Ejecutivo Fede- ral y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que - aquella atribuyen los artículos 21 y- 73 fracción VI base 5ª de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos - Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplic- cables." (3)

(3) Diario Oficial de la Federación del día 12 de Diciembre 1983.

Como lo vimos en páginas anteriores, los artículos 21 y 73, fracción VI, base 5ª de la Constitución Magna establece la facultad - que tiene el Ministerio Público para seguir delitos y la existencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de cuyo Procurador depende directamente el ente social, respectivamente, y cuyas premisas fundamentales las recoge el artículo primero de esta ley orgánica.

De tal manera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal depende del Poder Ejecutivo Federal (razón por la cual su Procurador es nombrado directamente del Sr. Presidente de la República en turno) y se integra por la figura jurídica del Ministerio Público y demás órganos auxiliares directos (que vienen establecidos en los artículos subsecuentes) que se requieren para la realización de sus atribuciones a que se refieren sus artículos Constitucionales 21 y 73, fracción VI, base 5ª.

El artículo segundo de la Ley Orgánica que se viene comentando expresa:

" Art.2º. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia - del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos de orden común cometidos en el Distrito Federal.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y - debida procuración e impartición de justicia;

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en términos- que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de -- las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V Las demás que las leyes determinen.⁽⁴⁰⁾

No obstante corresponde al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tales atribuciones, según dispone el artículo 7º de tal Ley Orgánica; en la fase de averiguación previa, serían de aplicarse las fracciones- que consigna el artículo en mención en virtud de que en esos supuegtos pueda verse involucrado una persona en un delito por acción o- por omisión, y que adquiere la calidad de indiciado o presunto res- ponsable.

De vital importancia es el contenido del artículo 3º. letra A,- de la ley Orgánica:

" Art. 3º. En la persecución de los delitos al Ministerio Público le corres-

(4) Bid.

ponde:

a. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o -- querellas sobre acciones u omisiones - que puedan contituir delito;

II. Investigar los delitos del orden - común con el auxilio de la Policía Ju- dicial, de los servicios periciales y - de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias neces- rias, para la comprobación del cuerpo- del delito y la probable responsabili- dad de quienes en ellos hubieren inter- venido, para fundamentar, en su caso, - el ejercicio de la acción penal;

IV. Restituír al ofendido en el goce - de sus derechos, provisional e inmedia- tamente. de oficio o a petición del in- teresado, cuando esté comprobado el -- cuerpo del delito de que se trate en - la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del- Ministerio Público, si se estimare ne- cesario; y en su caso, exigiendo se - otorgue garantía, la que se pondrá a - disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita la acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida

precautoria de arraigo y las órdenes -
de cateo, en los términos del artículo
16 de la Constitución Política de los-
Estados Unidos Mexicanos:

VI. No ejercitar la acción penal:

a) Cuando los hechos de que conozca no
sean constitutivos de delito, conforme
a la descripción típica contenido en -
la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que--
el inculcado no tuvo intervención en -
los hechos punibles y sólo por lo que-
respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se
hubiera extinguido legalmente en los -
términos del Código Penal:

d) Cuando de las diligencias practica-
das se desprenda plenamente que el in-
culcado actuó en circunstancias que ex
cluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos
los hechos de que se trate, resulte im-
posible la prueba de su existencia por
obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministe
rio Público consigne, la autoridad judi
cial algún asunto al que se refiera es
ta fracción, el juez del conocimiento,-

de oficio, dictará el sobresiniento --
respectivo. (5)

En sus fracciones el artículo 3º letra "A", establece las atribuciones del agente del Ministerio Público mismas que van encaminadas a la investigación e integración para la debida comprobación-- del cuerpo del delito en la presunta responsabilidad del indiciado.

El artículo 8º de la Ley Orgánica en comento indica lo siguiente:

"Art. 8º. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público - podrá requerir informes documentos y - opiniones de las dependencias u entidades de la administración pública -- fedreal y de las correspondientes Departamento del Distrito Federal así - como de otras autoridades y entidades en la medida en que puedan suministrar lamentos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Así mismo podrá requerir informes y documentos de los - particulaes, para los mismos fines en los términos provistos por las leyes- respectivas." (6)

Por lo que el Ministerio Público tiene la amplia facultad de-- solicitar a todas las dependencias y entidades federales, así como-

(5) 1Bid

(6) IBid.

a las del Distrito Federal su auxilio. Estará presidida la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el Procurador -- (artículo 9º); mismo que será auxiliado por servidores públicos sustitutos (artículo 10); la policía judicial y los servicios parciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal serán auxiliares del Ministerio Público (artículo 11); se establece la facultad del Presidente de la República para nombrar al Procurador y de los requisitos que se deben cumplir para tal cargo (artículo 12); Los servidores públicos sustitutos del Procurador serán -- nombrados por el Presidente de la República (Artículo 13); igualmente habla de los requisitos que se deberán de reunir para ser agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial, perito (art. 14) y de los exámenes correspondientes para su ingreso (artículos 15 y 16); establece la facultad que tiene el Procurador para expedir el cuerpo legal de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de la institución (artículos 17 y 18) la calidad -- que de los auxiliares tienen para con otras autoridades (artículo 19) la jerarquía que tiene el Procurador (artículo 20); de la dependencia y la subordinación de la policía judicial y de los servicios parciales ante el Ministerio Público (artículos 21 y 22).

El capítulo III de la ley orgánica que se comenta en sus artículos del 24 al 31 establece las disposiciones generales y que se -- refieren a que el personal cumplirá con sus obligaciones, que el -- Procurador protestará ante el Presidente de la República, de que -- los agentes del Ministerio Público no son responsables y que estos -- y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial salvo -- que lo autorice el Procurador, de la facultad que tiene el Ministerio Público para expedir constancias, de las medidas de apremio y --

la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los ser --
vidores Públicos y, finalmente, del presunto cuando se impute la -
comisión de un delito al agente del Ministerio Público.

La Averiguación Previa.

La fase averiguatoria es el primer paso del procedimiento penal y que dá inicio con la denuncia o querrela (o de oficio, en su caso)- presentada por el afectado u ofendido por la omisión o acción que - constituyen un delito.

Precisamente en el presente capítulo analizaremos las características de la averiguación previa apartir de conceptos que la defi nen y son expuestos por estudiosos de la metria; igualmente se expo nen aquellas pruebas que, conforme a la ley, son los elementos para determinar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad del indi ciado. Finalmente también se abordan aquellas resoluciones que e-- mite el Ministerio Público y son referidas a la consignación (con o sin detenido), reserva y archivo.

2.1. Sus características.

El maestro Cipriano Gómez Lara expresa su opinión acerca de la averiguación previa y la define de la siguiente manera:

"...La instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase procesal que se desenvuelve ante autoridades estatales que tie nen cómo atribución la persecución de los delitos y de los delin -- cuentes. Esta instrucción, es una instrucción policíaca a través - de la cual los órganos de acusación deben de reunir los elementos - con los que de base o fundamentación al anetrior ejercicio de la ac ción penal ante un juez o ante un órgano judicial..."(1)

De la anterior transcripción se destacan las siguientes características de la averiguación previa:

- a) La llevan acabo las autoridades que tienen el atributo de perseguir los delitos y a los delincuentes; y,
- b) Es la fase en la cual el órgano acusatorio debe de reunir los elementos para ejercitar la acción penal.

" La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio penal. Por consecuencia, en este período se confía al Ministerio Público - recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar -- pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de -- los participantes, así como ejercitar, en su caso, la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad, entonces tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación ..." (2)

Las características que se destacan de la opinión de tan ilustre tratadista son las que a continuación se enlistan:

- a) La autoridad exclusiva es el Ministerio Público;
- b) Está obligado a recibir denuncias y querellas;
- c) Practicará el agente investigador todo tipo de pruebas;
- d) Buscará la existencia de los delitos y la responsabilidad de los involucrados;

(1) GOMEZ LARA, Cipriano. " Teoría General del Proceso." México, Textos Universitarios, U.N.A.M. 1979. pág. 185.

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal." México, Editorial Porrúa, S.A. 1977. págs. 200 y 201.

e) Ejercitará en su caso, la acción penal.

f) De tal, autoridad dependen la policía judicial y demás auxiliares.

Completa es, pues, la definición ya que de ella se entresacan las características enunciadas líneas arriba y, que con la expuesta por Don Cipriano Gómez Lara nos dan una visión amplia de lo que es la averiguación previa.

También el código de Procedimientos Penales de plena vigencia para el Distrito Federal en su título segundo (Diligencias de policía judicial e instrucción), sección segunda (diligencias de policía judicial), capítulo I (Iniciación del Procedimiento), refiere acerca de la averiguación previa, lo siguiente:

" Art.262. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrelas necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisi
to previo y éste no se ha llenado."

Con tal numeral el agente del Ministerio Público funda su participación en la búsqueda del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Y, asimismo, tal numeral es indicativo de la forma en que el agente del Ministerio Público se entera de la comisión del delito;

a) Denuncia: Es la exposición de hechos estimados por delictuosos-- y que hace cualquier persona, ante el agente del Ministerio Público y para que este de inmediato inicie las diligencias básicas para de terminar la existencia o no del cuerpo del delito.

b) Querrela: Es la facultad postetativa que tiene el ofendido por un delito para poner en conocimiento o no del Ministerio Público de tal situación. Regulan dichos supuestos los artículos 262 y 264 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Federal.

c) Excitativa: Es la petición que hace el representante de un pais-extranjero para que proceda penalmente en contra de quién ha proferido injuria al Gobierno que representa o a su agentes diplomáticos. El artículo 360, fracción II, del Código de Procedimientos Penales- para el Distrito Federal, así lo establece.

d) De Oficio: Por el simple hecho de tener conocimiento sobre la posible comisión de un delito considerado como tal, como debe de intervenir el Ministerio Público.

2.2. De las Pruebas:

Las pruebas son definidas por el maestro Guillermo Colín Sánchez:

" Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la - verdad histórica y personalidad del de lincuente. para de esta manera estar - en aptitud de definir la pretensión -- punitativa del estado." (3)

Se entresacan las siguientes características:

1. En un medio factible; es decir, se refiere al hecho de que lo ofrecido sea posible, realizable, que se pueda hacer.
2. Que sea utilizado; se refiere a que la prueba sea útil, servible.
3. Que se conozca la verdad jurídica. Lo ofrecido nos debe conducir al conocimiento de la verdad que se pretende, en este caso de la -- presunta responsabilidad y el cuerpo del delito en contra del indiciado.
4. Que se conozca la personalidad del delincuente, es importante -- destacar el término "delincuente", porque esto nos dá pauta para in dicar que el concepto de prueba está más que nada referido a la eta pa de instrucción del procedimiento, porque es en esta en que el aporte de pruebas se hace tanto para el Ministerio Público en su calidad de parte y por el procesado. Y también es indicativo de que - en la fase de averiguación previa sólo se aceptan como pruebas las que pueda desahogar el ente público.

Don José Becerra Bautista acerca de la Prueba índica:

" Desde un punto de vista puramente lógico las partes podrían acreditar al juez la --

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos-- Peales". Editorial Porrúa, S.A., México. 1974, 3ª edic. pág. 99.

verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto pudiera crear la convicción necesaria - en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero el hecho concreto.

... el legislador ha establecido "medios - probatorios " que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

En otras palabras, los medios de pruebas - son las fuentes de las que la ley quiere - que el juzgado extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece -- una serie de complejos procedimientos que - tienden a su desahogo."(4)

No obstante estarse refiriendo a la materia civil, tal comentario es valido para efectos de nuestro estudio así vemos que la - prueba tiene como finalidad:

- a) Acreditar la verdad.
- b) Valiéndose de cualquier medio.
- c) Que tal medio cree convicción, en este caso el agente del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -

(4) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México." Editorial Porrúa S.A. Quinta edición, México, 1975, pág. 95.

establece como medios de prueba lo que a continuación se indica:

" Art. 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca - como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal.

Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún medio de prueba, establecer su autenticidad".

En la fase de averiguación previa el Ministerio Público al--- realizar sus diligencias lo hace en base al desahogo de probanzas - (confesionales, testimoniales, inspección ocular, documental, etc.) para determinar la existencia o no del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del individuo y puede ocurrir que al momento de emitir su resolución la haga indicando el no ejercicio de la acción penal con las consecuencias que esto implica; archivo o reserva de la averiguación y aunque tiene que enviarla a los auxiliares del Subprocurador de las averiguaciones previas para que éstos determinen en definitiva en las mayorías de las veces se ratificará -

su posición; aquí ocurre que el Ministerio Público realizó una debida valoración de pruebas, pero que para evitar malos entendidos solicita su ratificación.

Tambien puede ocurrir que al emitir su resolución solicite el ejercicio de la acción penal y ya estando consignado el asunto al juez penal es éste quien en definitiva decreta, dentro del término Constitucional, si es o no procedente el ejercicio de la acción penal. En este supuesto nos percatamos también que quien hace una debida valoración de las pruebas es el juez así la potestad que tiene el Ministerio Público para emitir su resolución es en base del principio de legalidad de que está investido y que, no necesariamente debe de tener la certeza plena de la existencia de los extremos del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, ya que el mismo término de "presunta" nos dá a entender de que se "presume" la existencia de la responsabilidad del indiciado en la concepción, preparación y materialización del delito.

Claro que habrá delitos en las que su propia naturaleza, ya no se presume sino que con certeza se consigna, porque el indiciado -- fué encontrado en flagrante delito o porque fué perseguido materialmente después de que lo cometió.

Sólo nos queda indicar que las pruebas en la fase averiguatoria, son determinadas por el Ministerio Público impidiendo al indiciado a hacer aporte de alguna que sirva para demostrar su no culpabilidad, pero tal punto lo abordaremos en el capítulo respectivo.

El título segundo (Diligencia de Policía Judicial e Instrucciones) establece las características de las pruebas.

El capítulo V, del artículo 136 al 138 establece la confesión judicial y de la extrajudicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado al --
respecto:

" 586. Confesión, Contenido de la.- La prueba de confesión está constituida - por el reconocimiento que hace el in - culpado de su propia responsabilidad,- de donde se concluye que no todo lo -- que éste declara es confesión, sino -- únicamente aquello cuyo contenido se - resuelve en contra por referirse a la - admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Epoca, Segunda parte:Volumen -- LXXXII pág.12 A.D. 8100/1962. Adolfo-Cárdenas Rivera, S. Votos.

1ª SALA Apéndice de Jurisprudencia, - 1975.

SEGUNDA PARTE. Pág. 185, 9ª relaciona da de la Jurisprudencia (CONFESION, - VALOR DE LA," Tesis 84, pág 181.⁽⁵⁾

Por lo que la confesión judicial es el acto de reconocer el -- inculpado su responsabilidad.

El capítulo VI, del artículo 139 al 151, refiere la inspección judicial y reconstrucción de hechos.

El capítulo VII, del artículo 152 al 161, refiere los cateos -

(5) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1974-1975.

Actualización IV Penal. 2ª Edición, México, 1985. pág. 311.

y visitas domiciliarias.

El capítulo VIII, del artículo 162 al 188, habla de los peritos

El capítulo IX, del artículo 189 al 216, indica lo relativo a los testigos.

El capítulo X, del artículo 217 al 224, indica lo relativo a la confrontación.

El capítulo XI, del artículo 225 al 229, expresa lo relacionado con las pruebas documentales.

El capítulo XIV, artículo 214 al 261, refiere del ^ovalor jurídico de las pruebas, Respecto a esta cuestión en líneas anteriores ya expusimos que el Ministerio Público valora las pruebas en base a indicios o presunciones.

2.3. La integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Al dar inicio la averiguación previa la autoridad ministerial tiene como objeto fundamental, realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o no del cuerpo del delito y presunta responsabilidad del indiciado.

Constitucionalmente se ha establecido en el artículo 16, lo siguiente:

" Art.16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá lib-rarse ningu-

na orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que -- proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, dicha excepción de los casos de flagrante delito en cualquier persona puede aprehender al de lincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la deten ción del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judi cial.

En todo orden de cateo, que solo la auto ridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas -- que han de aprehenderse y los objetos -- que se buscan, a lo que únicamente debe-

limitarse la diligencia, levantándose al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

De tal artículo se encuadra la actuación del Ministerio Público en la fase de averiguación previa y se refiere a la "probable responsabilidad del inculpado", pero en ningún momento la define y es omiso en cuanto a cuerpo de delito.

Igualmente el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

" Art.19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutan".

El artículo en concreto si se refiere a los conceptos de ---

cuerpo de delito y la probable responsabilidad del acusado pero en ningún momento los define. Para ello nos guiamos por lo expuesto - por el autor Guillermo Colín Sánchez:

" En consecuencia, el cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad, según el -- contenido de cada tipo; de tal manera -- que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso; al objetivo; a los subje tivo y normativo; al objetivo, normati- vo y subjetivo; o bien, al objetivo y- subjetivo. Para demostrar lo anterior-- basta pensar respectivamente en el deli to de ~~homicidio~~ (objetivos); en el deli to de estupro (objetivo y normativo); en el delito de robo (Objetivo, normativo, - subjetivo), y por último, en el delito - de atentados al pudor (objetivo y subje tivo).

En resumen, se puede afirmar; el cuerpo del delito corresponde, en la mayoría - de los casos, a los que generalmente se admite como tipo, y en casos menos gene- rales, a los ue corresponde como figu- ra delictiva, o sea: "el total delito" - (robo, abuso de confianza, fraude, alla namiento de morada, etc.)."(6)

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit.

y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación indica:

" 668. CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE:
Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita -- concretamente por la ley penal." (7)

De tal manera que el cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad, que a su vez es definida por Luis Jimenes de Asúa:

" La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la -- convivencia social se sancionan con una pena. El código o las leyes los definen, las concretan, para poder -- castigarlos.

Esta descripción legal, desprovista de carácter valoritario --según el -- creador de la teoría-- es lo que constituye la tipicidad". (8)

Entendido de tal manera que el cuerpo del delito son aquellos hechos contrarios que lesionan a la convivencia social y que están-- definidos en el cuerpo penal para castigarlos.

(7) JUSIPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE: Ob. Cit. pág.355

(8) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el delito". 1ª edición en México, 1986. Editoria-l Hermes, S.A. pág. 235

Y, así, tenemos que para integrar el cuerpo del delito el agente del Ministerio Público realizará una serie de actividades en la fase averiguatoria, ello con fundamento en el artículo 94 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

E, igualmente el artículo 122 del citado código indica que la comprobación del cuerpo del delito se dará cuando:

" Art. 122. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la -- descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las -- reglas especiales que para dicho efecto -- previene este código."

Respecto a la comprobación del cuerpo del delito también se -- ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia:

" 667. CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION -- DEL,: Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal -- como lo define la ley, al considerarlo -- como delito y señalar la pena correspondiente.

Cuando la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infrac -- ción se imputa al acusado, no existe una -- base firme para precisar si ha quedado, -- legalmente probado el delito que se le --

atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito." (9)

Por lo que la comprobación del cuerpo del delito supone demostrar la existencia de un hecho con todos los elementos que lo constituyen tal y como lo define la ley.

Respecto de la presunta responsabilidad el autor Guillermo Colín Sánchez indica:

" Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan; lo fundado en la razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte de la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (10)

Así, el agente del Ministerio al realizar sus actividades de investigación y efectuar diligencias considera que existen elementos suficientes para suponer la participación del indiciado en la

(9) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE. Ob. Cit. pág.355

(10) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pág. 287.

realización de un delito (acto Típico) deberá conforme a derecho - consignarlo, pero por si el contrario no hay elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito deberá emitir una resolución de no ejercicio de la acción penal.

Respecto a la facultad que tiene el Ministerio Público para-- determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del-- indiciado se han presentado criterios que di-fieren entre sí; unos alegan que corresponderá al juez practicar la averiguación plena-- sobre la existencia del delito y la presunta responsabilidad del-- indiciado, mientras existen otros criterios que indican que para -- que proceda la consignación es porque en la averiguación previa ya se han practicado todas y cada una de las diligencias necesarias-- para acreditar tales supuestos.

Consideramos que el agente del Ministerio Público basado en - el principio de legalidad (porque toda actuación está fundada conforme a derecho) debe de ejercitar la acción penal una vez que a - credite la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

A este respecto cabe mencionar que por presunta responsabilidad de be entenderse la "sospecha", "suposición", sin que por ello impli- que, necesariamente, la verdad jurídica que tocará al juez penal - encontrar.

En la práctica cotidiana y es bien sabido, que el agente del Ministerio Público consigna las averiguaciones previas por conside- ralo pertinente, y sucede que el juez del conocimiento en el térmi- no constitucional dicta su auto absolviendo de toda culpa al con- signado en virtud que desde la fase de averiguación previa se rea- lizó inconsistente esta, o que, de plano, no tenía porque consig- narse la averiguación.

Por lo anterior, es muy importante que el agente del Ministerio Público realice todas sus diligencias para la debida integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y que al emitir su resolución (cualquiera que sea esta) esté apegada a derecho para no caer en situaciones injustas que crean incertidumbre entre los involucrados (activos-pasivos) y no se violenten los derechos de los sujetos.

Se propone que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezcan y definan los conceptos de presunta responsabilidad y cuerpo del delito, y así mismo, queden claramente establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.4. Resoluciones.

Una vez que el agente del Ministerio Público realiza todas aquellas actividades inherentes a la averiguación previa está en posibilidad de emitir una resolución respecto del delito que está investigando. Dicha resolución debe de estar fundada y motivada conforme a derecho, es decir, que jurídicamente debe acreditarse el criterio resolutivo de tal autoridad. Al respecto cabe mencionar que se puede dar varios criterios que en líneas abajo se verán.

2.4.1. Consignación.

La consignación es el primer acto de ejercicio de la acción penal y hace que se inicie el proceso penal, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable del delito, impone al órg

gano jurisdiccional al deber de realizar determinados actos y también al Ministerio Público, el deber de continuar el ejercicio de su acción respecto de la consignación que ha pronunciado don Guillermo Borja Osorno:

" El ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función y a poner en actitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando en la --consignación". (11)

Así la consignación es:

- a) El ejercicio de la acción penal;
- b) Es una actividad exclusiva del Ministerio Público;
- c) Se impone la atribución al órgano jurisdiccional (juez) de realizar su actividad.

Rafael de Pina, expone su criterio:

" CONSIGNACION: Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia - el ejercicio de la acción penal y pone al inculpaado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzguen"(12)

(11) BORJA OSORNO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Puebla, Méxicio. Editorial Cajica, S.A. 1969. pág. 75.

(12) DE PINA, Rafael. " Diccionario de Derecho". México Editorial Porrúa, S.A. 1978. pág. 151.

De la lectura de los artículos 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales de vigencia plena para el Distrito Federal y-- que son referidos a la iniciación de procedimiento y hasta antes - de la instrucción, en ningún momento se refieren a la consignación menos aún al tiempo que deberá realizarse esta. En efecto, tales - numerales se refieren a, por ejemplo:

" Art.270. Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva...", no habla de consignación, sino de traslado.

Art. 271. Sí el acusado... Los funcionarios... se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta co -- respondiente, para que el juez resuleva-- sobre el particular.

Art. 272. Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido-- a disposición de la autoridad judicial.

.." Es decir, que habla de poner a dispo-- sición lo que es igual a consignar.

Únicamente las fracciones VI y VII del artículo 271 se refie-- re a la consignación de laveriguación previa y sólo para los casos de arraigo. Sería saludable de que se concordará el criterio-- del legislador con la de los tratadistas y se hablará de consigna-- ción en los artículos del Código Procesal que se comenta y que -- así lo ameriten.

La consignación puede ser sin detenido o con detenido. Para--

la primera hipótesis y si se trata de delitos que se sancionen con pena corporal, va acompañado del pedimento de orden de comparencia.

En la segunda hipótesis se pondrá al indiciado a disposición del juez en la prisión preventiva, remitiéndole la consignación respectiva justamente con las diligencias (artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Aquí es importante resaltar que el Código adjetivo es omiso en cuanto a señalarle un plazo al agente del Ministerio Público en el que este haga la consignación correspondiente. A este efecto en los capítulos siguientes abordaremos tal omisión y haremos algunas proposiciones pertinentes.

2.4.2. Archivos y Reserva.

Cuando el agente del Ministerio Público una vez realizadas las investigaciones pertinentes considera que no existen elementos para determinar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del indiciado, en cuanto emite una resolución llamada de archivo de la averiguación previa de que se trata. Pero ¿qué es el archivo?.

El maestro Sergio Garcia Ramirez emite su criterio:

"... en nuestra opinión, el archivo posee efectos definitivos, es decir impide la posterior reapertura de la averiguación." (13)

Para el mencionado autor el archivo es una acción definitiva -- que impide a futuro el reabrir la averiguación previa. El código de

(13) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. pág. 66.

Procedimientos Penales de vigencia plena para el Distrito Federal - en la parte correspondiente al inicio de la averiguación y hasta antes del inicio de la instrucción es omiso en cuanto al archivo.

A este respecto es conveniente que mediante la acción legislativa - correspondiente (adición, modificación, derogación, etc), se cubriera esa laguna y que se plasmara categóricamente en que casos -- procederá el archivo de una averiguación previa tal y como acontece en el Código federal de Procedimientos Penales en su artículo 137-- refiere la hipótesis en que no ejercitará la acción penal y, en consecuencia, se irá al archivo la averiguación previa de que se -- trata.

En el supuesto de archivo el agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa que es revisada por los agentes del Ministerio Público auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal que opinan sobre la procedencia o no de autorizar el no ejercicio de la acción penal y el SubProcurador de Averiguaciones Previas autorizará o no el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia el archivo de la averiguación previa.

Y acerca de su definitividad es de aplicarse supletoriamente-- el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Penales que, - precisamente, indica que tales resoluciones de archivo impedirán de definitivamente el ejercicio de la acción penal. Es conveniente, pues que en un artículo del Código Adjetivo común se indicará tal disposición.

Respecto a la reserva está se presentará cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la - consignación respectiva y de momento no aparece que se puedan prác-

ticar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para -
proseguir la averiguación y se pueda determinar, en ese momento la-
presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

El indiciado frente al Ministerio Público

En este capítulo y como su nombre lo indica se abordará la situación que se le presenta al presunto responsable o indiciado frente a la representación social desde el momento en que es detenido o localizado y presentado; cuando rinde su declaración ministerial y, más aún, cuando en su calidad de detenido, debe aguardar un plazo para que el Ministerio Público emita su resolución.

De igual manera también se tratará la situación del indiciado cuando no está detenido.

Respecto a la privación de la libertad solo podrá llevarse acabo cuando el delito de que se trata tenga señalada pena privativa de la libertad y, por exclusión, no procederá cuando el delito tenga señalada pena no corporal o alternativa. Así, el artículo 16 --- Constitucional establece:

" Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá lib-rarse ninguna órden de aprehensión o detención, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con una pena corporal y sin que estén apoyadas, aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona ---

digna de fe o por otros datos que hagan -- probable la responsabilidad del inculpado dicha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, - poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y - tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa-bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, - que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de apprehenderse y -- los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Por lo que la detención se dá por delito flagrante o en casos de notoria urgencia. Respecto al delito flagrante el artículo 267--

del Código de Procedimientos Penales nos proporciona una definición-

" Art. 267. Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es arrestado en el momento de estar lo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente detenido."

Igualmente esta detención la reglamenta el artículo 266, del ordenamiento citado.

" El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I. En caso de flagrante delito..."

Por su parte en el artículo 268 del Código en comento indica que se entiende por notoria urgencia:

" Art. 268. Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practicará la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia."

y el artículo 266, el código mencionado concuerda totalmente

con el artículo 268:

" Art. 266. El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal - están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito...

II. En caso de notoria urgencia cuando no hay en el lugar autoridad judicial."

Así, se distinguen las siguientes hipótesis de la detención del presunto responsable:

1º. La que realiza cualquier persona, quién puede detener en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica).

2º. La que ejecuta el Ministerio Público y la policía judicial del orden común pudiendo detener en el momento que se este cometiendo - el delito (flagrancia típica) y en el momento posterior a la comisión del delito en que el sujeto activo es materialmente perseguido (cuasi flagrancia).

3º. En caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, pudiendo ser el agente del ministerio Público y la policía judicial, sin orden judicial. Al respecto el artículo 16 Constitucional, señala que se procederá de tal manera cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio", pero el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sólo refiere que sea un delito. Dicha omisión se subsana aplicando el contenido del artículo 16 Constitucional, pero no por ello se deja de recomendar adicionar el artículo 266.

Existe una cuarta hipótesis para proceder a la detención de una persona y la referida a la de mandato de la autoridad judicial por -

medio de la orden de aprehensión y con fundamento en los artículos - 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales de Plena Vigencia en el Distrito Federal. Aquí sólo lo mencionamos.

Acerca de la localización y presentación esta es una modalidad en lo que el Ministerio Público ordena a su auxiliar, en este caso a la policía judicial, para que, por medio de oficio, se avoquen a la localización y presentación de aquel individuo que se encuentra relacionado con una averiguación previa y que a esemomento no se ha presentado a declarar respecto a la acusación que obra en su contra. Bajo éste supuesto el personal de la policía judicial se presenta al domicilio del indiciado y una vez ubicado es trasladado a la agencia del ministerio Público que lo requiere para que preste su declaración.

3.1. Al momento de su detención, localización y presentación:

Una vez enterados en que casos procede la detención de una persona y en que es puesto a disposición del Ministerio Público para -- que éste en averiguación previa detemine su situación jurídica nos encontramos con el artículo 20 Constitucional establece:

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos-- según su voluntad. En caso de no tener --- quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que olos que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores después, de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado - podrá nombrar defensor desde el momento -- que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos- de juicio, pero tendrá obligación de hacer lo comparecer cuantas veces se necesite,y;"

Si bien es cierto que el artículo que se comenta se refiere a "juicio" y a la "aprehensión" que son elementos característicos de la instrucción por ello no se deja de reconocer su validez y, en -- consecuencia, su aplicación en la fase de averiguación previa, además de que en la práctica constante se invoca dicho precepto Constitucional precisamente para que el acusado nombre su defensor o para que sele oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad.

Tal situación viene también señalada en el artículo 134 bis -- del Código de Procedimientos Penales Vigencia para el Distrito Federal, en su párrafo último:

" Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona - de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Pú**bl**ico le nombrará uno de oficio."

Es decir, que conforme al artículo 20, fracción IX, de la Constitución y artículos 134 bis del Código de Procedimientos Penales -

para el Distrito Federal, el detenido tiene derecho a que se le --- nombre un defensor ya sea este:

- a) Abogado;
- b) Persona de su confianza;o
- c) Defensor de oficio.

Por lo que necesariamente no tiene porque estar indefenso desde el momento mismo en que es detenido, es decir, desde que físicamente es tomado de su cuerpo por quienes efectúan tal acción y traslado (por cualquier medio) a las oficinas de la agencia del ministerio Público. En caso de contrariar tal precepto, se estará violando las garantías del detenido. Dichas premisas son plausibles.

Pero ¿qué sucede en la práctica?, es de todos conocidos que -- cuando una persona es detenida pueden darse las siguientes situaciones:

a) Si es detenida a petición de parte. Esta acción procede cuando, mediando o no denuncia o querrela, una persona solicita a la policía judicial o preventiva la detención de una persona porque esta -- supuestamente cometió un hecho delictuoso en contra de quién le imputa el delito. En esta hipótesis es frecuente encontrarnos que el -- "detenido" no es puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público sino que es trasladado a las oficinas de la policía para ver si llegan a un arreglo, el detenido casi nunca se -- presenta a denunciar el hecho por temor a agravar su situación o -- por las amenazas de que fué objeto. Aquí podrá alegarse que en ningún momento intervino el agente del ministerio Público y que por tal razón no tiene responsabilidad alguna. Eso no se alega pero si se alega que por permitir esas "a petición de parte", se provoquen esas situaciones. Me explico:

Al permitirse que cualquier ciudadano al percatarse de la presencia de un elemento policíaco o por amistad, familiaridad o compadrazgo, le solicite su auxilio porque tal persona le robó, etc., y para que procedan a su detención nada más porque ella así lo solicita sin que -como ocurre casi siempre medie averiguación previa -- alguna y ~~que~~ sea un delito flagrante o sin existir notoria urgencia, se violan los derechos del detenido. Es momento en que el Ministerio Público debe intervenir ¿cómo?, no permitiendo a la gente que tiene a sus ordenes que se preste a tales situaciones; -- que quién desee el auxilio del personal acudan y se lo hagan saber al agente del Ministerio Público para que actue en consecuencia. Y aquí no puede hablarse de que a lo mejor se da a la fuga el presunto porque lo mismo tarda tal persona para ir a buscar a la patrulla -- que irle a solicitar su auxilio al agente del Ministerio Público.

En caso de que no haya arreglo después de muchas horas o días el "detenido" es puesto a disposición del agente del Ministerio Público y a pesar de que aquel alegue que estuvo privado de su libertad por determinado tiempo el ente social únicamente hace caso a la acta de puesta a disposición sin considerar inclusive, el dicho de los familiares del detenido.

b) Si es detenido por una orden de localización y presentación de parte del Ministerio Público sucede que al ejecutarla la policía judicial violenta los derechos del detenido. Podemos ejemplificar con un supuesto asunto: Una persona fué detenida el día 13 de abril -- por elementos de la policía preventiva y puesto a disposición del agente del Ministerio Público quién, a su vez, lo consignó al juez penal por el delito de robo. En el término Constitucional el juez le concedió la libertad provisional por así ameritarlo. En el momento

en que pretendía abordar un auto para retirarse del penal fué detenido por 15 elementos de la policía judicial que le indicaron que fué localizado porque había salido retratado en los periódicos de nota roja y que estaba relacionado con una averiguación previa y -- que por orden del Ministerio Público debía ser presentado para declarar en relación al hecho que lo imputaban. Hasta aquí todo va -- bien.

Inmediatamente fué subido a un vehículo oficial y trasladado a la sede de la procuraduría y ahí en lugar de ponerlo a disposición del representante social fué llevado a las oficinas de la policía donde lo tuvieron aproximadamente dos días y no obstante haberselo comunicado su familia el agente del Ministerio Público que emitió tal orden de la detención una hora después de efectuada esta, hizo caso omiso y como se trataba de mesa de trámite siempre tuvo conocimiento de tal situación. Es este ejemplo, "oficialmente" el agente del Ministerio Público no sabía nada y, en consecuencia, no tenía responsabilidad.

Después de largo tiempo ahora sí, el detenido fué puesto a disposición del Ministerio Público, mismo que sólo le dió validez a la acta de cumplimiento de la policía judicial. Aquí es notorio que se violaron los derechos del detenido pero que, desgraciadamente sus familiares no hicieron nada en su favor.

c) Puede suceder que la persona sea detenida flagrante o por caso de notoria urgencia. En este caso también nos damos cuenta que los sujetos que detienen a la persona y si son elementos de la policía en lugar de poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público lo que hace es llevarlo a su sede y ahí a base de --- prácticas no legales pretende que confiese, nombre a sus cómplices,

diga donde está el dinero o los bienes y a toda costa, pretende obtener un beneficio económico por parte de los familiares del detenido. Y puede suceder que si llegan a un arreglo dejan libre al infractor y, en caso contrario, después de mucho tiempo lo ponen a disposición del Ministerio Público. En estos casos no es raro encontrarnos con los familiares que buscan desesperadamente en las agencias, procuradurías, guardias de agentes, etc., Indagando porque solo saben que su familiar cometió un delito pro que ignoran a donde se lo --- llevarón. Aquí también se violentan los derechos del detenido.

Para quien esto escribe la detención jurídica solo se dá cuando se cumplen los requisitos a que se refieren los artículos 16 Constitucional y afines del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de otra manera estaremos hablando de una privación ilegal de la libertad, acción por lo que deben de ser castigados todos en los que en ella intervengan ya sea el que a "petición de parte" Solicite el auxilio de los agentes judiciales que tienen la orden de localización y presentación y las que detienen inflagrante al infractor.

Ahora bien ¿qué sucede cuando el ya detenido está a disposición del agente del Ministerio Público?.

A este respecto el artículo 134bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica en su párrafo primero:

" En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera..."

En la actualidad y con el mejoramiento que se ha hecho en las agencias del Ministerio Público ubicadas en el Distrito Federal exsist

ten salas de espera, pero los detenidos estan en la guardia de agentes es decir, en lugares ubicados ahí mismo pero que tienen celdas enrejadas, en la mayoría de las veces y que son las llamadas áreas de seguridad a que se refiere el artículo en cita en su párrafo segundo.

El mismo artículo 134bis indica en su párrafo tercero:

" El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado- En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estime conveniente".

En la práctica es usual encontrarnos con el agente del Ministerio Público que es el primero que viola dicha norma porque evita el acceso al área donde se encuentra el detenido a sus familiares y a su abogado "cuando lo tiene" alegando que no lo pueden ver hasta después de que rinda su declaración ministerial " cuando en ningún precepto penal se menciona tal hipótesis ", que no lo puedan ver porque pueda darse a la fuga, porque no se le ha efectuado el exámen médico etc.

Respecto a la llamada telefónica si la puede hacer pero previo arreglo para que pague determinada cantidad de dinero y apesar de que la norma penal indica que el detenido "puede comunicarse con quien lo estime conveniente" es decir no limita el número de llamadas el funcionario impide una segunda si es que la persona no se pudo comunicar o no encontró a la persona indicada y de este incertidumbre -- se aprovechan no solo el ente público sino quien lo laboran en esa -

oficina, para lucrar con la necesidad de quien está considerado como presunto responsable.

Por todo ello se estima que es necesario una restructuración en los cuerpos impartidores de justicia razón por la cual en el capítulo IV ofrecemos alternativas de solución para estos casos.

3.2. Al rendir su declaración ministerial:

Una vez que el detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público es internado en el área de seguridad o en la sala de espera sin dilación, el ente social debe darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra expresa:

" Art.269. Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y el cargo de quienes lo practiquen.

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y , en su caso el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de

su confianza para que lo defienda o lo auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c) El de no declarar en su contra y el de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier medio de comunicación.

III. Cuando el detenido fuera un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la --fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consulado que corresponda;

IV. La autoridad que decreta la detención la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su complicidad con indicación del día y hora en que se verificó; y

V. En todo caso, se mantendrán separado los hombres y mujeres en los lugares de detención."

Es de vital importancia en virtud que del mismo se entresacan--
varias características importantes:

1º. Quien ponga a disposición al detenido deberá constar la hora en que fué detenido. Es obvio que se refiere al cumplimiento de este requisito por parte de los elementos de la policía judicial o de la -- preventiva. El darle cumplimiento a este postulado será determinante para saber si se le privó ilegalmente de su libertad o no al detenido y, en consecuencia si cumplió con su deber el sujeto que detuvo -- al indiciado.

2º. Se le tomará su declaración. En este supuesto el Ministerio Público tendrá la obligación de que, conforme a la carga de trabajo -- existente, le tome su declaración al indiciado claro esta auxiliado -- por su oficial secretario y por su oficial mecanógrafo.

3º. Se le dará al detenido un recibo en el que conste la relación -- de bienes que le fuerón recogidos.

Pero la realidad es muy distinta, porque casi siempre sucede -- que la puesta a disposición es mucho tiempo después de que ocurrió -- el hecho; su declaración se le toma horas después de que fué puesto a disposición del Ministerio Público sin que medie explicación alguna por parte de este funcionario creandose una incertidumbre en el -- detenido porque entre más tiempo pase más desesperación tendrá.

Hay ocasiones en que habiéndose acreditado debidamente el cuerpo del -- delito y la presunta responsabilidad del indiciado porque fué deteni do inflagranti aún así la autoridad tarda horas para integrar la a -- veriguación previa y horas para consignar al detenido.

En el capítulo siguiente proponemos unas alternativas de solu -- ción. Aquí solo expresamos la situación.

El art. 134bis indica:

"...Los detenidos desde el momento de su
aprehensión, podrán nombrar abogado o per

sona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el -- Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20. fracción IX prevé tal hipótesis:

Art.20. Fracción IX. Se le ofra en de--fensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En - caso de no tener quien lo defienda, se - le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que - le convengan.

Sí el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, - al rendir sudeclaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acuusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en -- todos los actos de juicio, pero tendrá - obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y..."

Lo señalado en los artículos que se comentan obligan por la ley al agente del Ministerio Público para que en el momento de su declaración el indiciado esté asistido por un abogado, persona de su --- confianza o por el defensor de oficio.

En este sentido es muy recomendable que el indiciado sea aseso

rado por un licenciado en derecho, de preferencia de confianza, conocido de su familia. para que éste desde su detención esté enterado plenamente de las razones por las cuales fué detenido su cliente y este al pendiente en la agencia del Ministerio Público de todas las diligencias que se practiquen y más aún estar al pendiente de la declaración ministerial del indiciado.

Pero realmente sucede que el defensor se le limita su participación porque, sin medir fundamentación y motivación legal, el Ministerio Público impide que cumpla cabalmente con su cometido ya que se le impide tener comunicación alguna con su defenso, en el momento de su declaración ministerial se le impide participación alguna, no tiene acceso a la vista de la averiguación y se le impide ofrecer pruebas que puedan servir al presunto responsable. En tal razón se impide constitucionalmente ejercer su profesión al abogado y al detenido se le violentan las garantías que se consagran en la Constitución Política y demás ordenamientos penales.

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica:

"Art.270. Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente: El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensa aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o libertad del detenido, en su caso.

Cuando sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgado resolverá sobre la admisión y las prácticas de las mismas."

Destaca el párrafo que indica "entrar al desempeño de su cometido", porque como ya lo expresamos líneas arriba al defensor se le limita y solamente se le permiten determinados actos pero que en definitiva no son significativos.

Aunque tampoco se deja de reconocer que tratándose de delitos en que procede caución puede el defensor solicitar su libertad y realizar las operaciones necesarias para que el indiciado recobre su libertad. Pero acerca de otros delitos es muy difícil que realice el defensor plenamente su actividad.

El artículo 271 del Código que se comenta expresa:

"... En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará -- que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico...".

Plausible es tal ordenamiento, pero en la práctica es muy diferente porque en muchas de las agencias se carece de los recursos -- materiales suficientes que evitan que los médicos cumplan cabalmente con su cometido.

De lo expuesto en líneas anteriores tenemos que cuando el Ministerio Público da cumplimiento a lo establecido en la Constitución -

y al capítulo I (Iniciación de Procedimientos), de la segunda sección (Diligencias de Policía Judicial) del título segundo (Diligencias de Policía Judicial e Instrucción) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se denota la violación de garantías del indiciado.

Se viola su derecho a ser informado. En efecto, el artículo 8º Constitucional lo establece y en completa concordancia con el 16º de la norma suprema y el 20º del mismo ordenamiento.

Por lo que es imperativo de que, a pesar de la existencia de las normas que regulan la actuación del Ministerio Público y que están consagrados los derechos del indiciado también en los cuerpos legales penales, se asuman criterios para darle solución a las irregularidades que se presentan en la fase de averiguación previa, y en la que se actúa teniendo al indiciado detenido y lo que todavía no se acredita el cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

De ahí que hay que encontrar alternativas de solución como --- pudieran ser las que expondremos en el capítulo que enseguida se -- aborda.

3.3. En el plazo para emitir su resolución.

Una vez que ha sido detenida la persona presunta responsable de la comisión (por omisión o por acción) de un delito y de que el agente del Ministerio Público ha realizado conjuntamente con sus -- auxiliares todas aquellas diligencias básicas para la debida integración de la averiguación previa y de los que ha determinado, fundado en derecho, la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido e indiciado en tal fase, también de --

que no procede ejercer acción penal alguna, surge la pregunta ---- ¿ de qué plazo dispone la autoridad desde que tiene a su disposición al indiciado al momento de que deba emitir su resolución de -- ejercicio o no de acción penal e, incluso, de reserva de averiguación previa ?.

Aquí es importante destacar el significado de la palabra plazo. Rafael de Pina lo indica de la siguiente manera:

" Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales , es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas... (1)

Considera el plazo como un "espacio de tiempo", que se fija para que las partes realicen su actividad procesal.

Indica Guillermo Caballelas:

" Plazo. Tiempo o lapso fijados para una acción, procesalmente, el espacio del tiempo, concedido a las partes para comparecer, responder, probar, elegir, consentir o negar en el juicio." (2)

Por lo que se entiende que el plazo es el "tiempo fijado para una acción".

En la Práctica cotidiana nos encontramos con que el agente del Ministerio Público puede tener las siguientes actuaciones en las --

(1) PINA, Rafel. de. "diccionario de Derecho". México. Editorial Porrúa, S.A. 1978, pág. 151.

(2) CABALLELAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho usual", Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Biblioteca Jurídica Omeba. 1962 pág. 308.

averiguaciones previas en que interviene.

a) Puede suceder que se inició la averiguación previa sin detenido y que, no obstante esten determinados los extremos de presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, la averiguación no se consigna pero que antes de la consignación se detien al presunto. En esta hipótesis, ¿en qué momento corre su plazo para consignar?.

b) Puede suceder que el presunto es detenido infraganti y que es -- puesto a disposición del Ministerio Público mismo que integra debidamente la averiguación. ¿En está hipótesis de qué plazo dispone para consignar?.

c) Puede suceder que en la comisión del delito intervinieron varios sujetos pero que infragantisolo fueron detenidos unos y los demás -- se dieron a la fuga pero que por confesiones de los propios detenidos existen posibilidades de agarrar a los demás y consignarlos en conjunto. En esta Hipótesis ¿de qué plazo dispone la autoridad para consignar. considerando desde el momento en que se detuvo a los primeros indiciados?.

d) También puede suceder que el indiciado resulte inocente. ¿De qué plazo dispone para emitir su resolución?. Como nos podemos perca -- tar existen diversas hipótesis en que no obstante habiendo detenidos y no haberse comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad puede que el agente del Ministerio Público emita una resolución de inmediato en razón de que jurídicamente no tiene un plazo determinado para así ahacerlo.

A este respecto es conveniente destacar el contenido de la norma Constitucional referida al tema:

" Art. 16... No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por

la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela...hecha excepción de los casos flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes , cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratandose de delitos que no se -- persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa , bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

De la lectura de la transcripción anterior nos damos cuenta que el artículo 16 Constitucional en ninguna de sus partes establece un plazo al agente del Ministerio Público en el que deba contar para emitir su resolución. Sólo se refiere a la puesta a disposición del delincuente a la autoridad inmediata y para de terminar acciones; cuando haya flagrancia y cuando en el lugar no haya ninguna autoridad judicial.

También el art. 107 Constitucional se refiere a un plazo:

"XVIII...También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realiza una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sí la detención se verificare fuera del lù-

gar en que reside el juez, al término men
cionado se agregara el suficiente para re
correr la distancia que hubiere entre di-
cho lugar y en el que se efectuó la deten
ción."

Aquí tampoco se le impone un plazo al agente del Ministerio Pú-
blico para emitir resolución sino que es el que dispone el agente -
de la policía judicial que mediante orden de aprehensión (facultad-
exclusiva del juez) el aprehendido se a puesto a disposición del --
juez que conozca la dicha causa penal y erróneamente, se cree que -
el agente ministerial dispone de 24hrs. para consignar al indicia-
do

Por lo anterior, vemos que la norma suprema no establece un --
plazo para que el Ministerio Público emita la resolución respecto -
de la averiguación previa que está trabajando con el detenido.

Respecto al Código de Procedimientos Penales de aplicación vi-
gente en el Distrito Federal y de la lectura de los artículos 262 -
al 286 y que se refiere a la iniciación del procedimiento y hasta -
antes de la instrucción, en ningún momento se refiere al plazo que -
puede disponer el agente del Ministerio Público para que emita su -
resolución ya sea de ejercicio o no de la acción penal o para enviar
a la reserva la averiguación en cuestión.

La indeterminación en el plazo para que el agente ministerial-
emita una resolución en la práctica cotidiana se traduce en una sis
temática violación a los derechos de las personas detenidas ya que-
independientemente de ser presuntos responsables y haberseles com -
probado el cuerpo del delito, injustamente son retenidos por un tiem
po a veces demasiado largo y que provoca incertidumbre y desconfian

za en la aplicación de la justicia.

A manera de ejemplo podemos señalar el caso supuesto de una pareja de jóvenes que un día lunes fueron detenidos al parecer por haber comprado llantas nuevas de carro que eran hurtadas a una refaccionaria y no obstante haber comparecido el propietario de tal negociación y haber aceptado no reconocer a los jóvenes como los que efectuaron el robo, los tuvieron ocho días detenidos esperando que el agente del Ministerio Público que hubiera alguien que si los reconociera. Como es Obvio, finalmente y después de ocho días el agente investigador emitió resolución decretando la libertad absoluta de los dos jóvenes pero, surgen las interrogantes ¿por qué se tardó ocho días?, ¿qué responsabilidad tiene el Ministerio Público? ¿quién le va a restituir sus derechos violados a los jóvenes?.

Otro caso supuesto es el de un ladrón de autos que efectivamente había robado uno pero que fué detenido un día martes y puesto a disposición del Ministerio Público el mismo día pero que por razones de investigación fué consignado cinco días después. Aquí el agente del Ministerio Público alego que como el robador había proporcionado nombres y domicilios de sus compradores y que como había que detenerlos a todos y consignarlos en conjunto como había tardado para emitir su resolución. ¿Por qué se tardó tanto para emitir su resolución?. ¿Se justifica su actitud?, ¿es legal dicho proceder?, ¿el infractor de la norma que no fué violado en sus derechos?.

En razón de lo anterior es imperativo que la legislación penal se establezca un plazo al ente público ministerial para que emitan su resolución en un plazo razonable, tal como se propondrá en el siguiente capítulo.

3.4. Cuando no hay detenido.

Como lo hemos venido apuntando, conforme al artículo 16 Constitucional es el Ministerio Público la única entidad encargada de la persecución de los agentes activos que cometen un delito, auxiliado con la policía judicial para que en averiguación previa acredite la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito al o los indiciados.

Una vez realizados las investigaciones, estas lo pueden llevar a las siguientes hipótesis:

1. Que estime comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.
2. Comprobar la existencia de un delito que no merezca pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.
3. Que todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto (reserva).
4. no se comprobó plenamente la responsabilidad del indiciado, (archivo).

Al emitir su resolución conforme a la primera hipótesis, la consignación va acompañada del impedimento de orden de aprehensión para la segunda hipótesis la consignación se realiza únicamente con orden de comparecencia.

Respecto al plazo, al igual que sucede cuando existe detenido, el Ministerio Público no está sujeto a plazo alguno ya que en ningún precepto legal le señala el tiempo que debe durar ni el término que debe tener el Ministerio Público para consignar de tal manera que es tará a su arbitrio determinarlo.

Dicha irregularidad ocasiona que el ente social se tome el tiem

po para integrar su averiguación. En el capítulo siguiente proponemos alternativas de solución para tal efecto.

a vía de ejemplo podemos exponer situaciones que se pueden presentar en la vida cotidiana:

Ejemplo uno: Sucede que en el mes de mayo de 1990 una persona presentó una denuncia formal por el delito de despojo de una casa encontrada de su sobrino que también vivía en el referido inmueble junto con su esposa e hijos. La señora basaba su denuncia en el hecho de que su sobrino al solicitar sus escrituras ante la autoridad administrativa correspondiente había exhibido una carta firmada por la denunciante en la que se expresaba la cesión de derechos correspondientes, siendo que la señora nunca había firmado documento alguno para ceder el --- inmueble.

El indiciado al presentar su declaración en la mesa de trámite declaró que la tía le había firmado el documento, razón por la cual había expedido la escritura del inmueble a nombre de él.

En este caso, la labor del Ministerio Público consistió en:

1. Tomarle declaración a la denunciante.
2. Tomarle declaración al indiciado.
3. Tomarle declaración a los dos testigos ofrecidos por la denunciante.
4. Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales realizar un peritaje al documento exhibido por el propio indiciado y cotejarlo con la firma autógrafa de este.

Es de imaginarse el tiempo en que se tardó el Ministerio Público para realizar tales diligencias. En efecto, transcurrió aproximadamente un año con la concebida incertidumbre no solamente para el indiciado sino también para el denunciante.

Además de que emitió resolución de archivo por la simple razón de que los señores llegaron a un acuerdo satisfactorio por ambas partes.

Ejemplo dos: En el mes de mayo de 1991 se presentó una denuncia de fraude contra de un contador y desde el momento en que se dá inicio a la averiguación previa, al momento en que emite su resolución de no ejercicio de la acción penal transcurren aproximadamente 10 meses En ese tiempo las diligencias consistieron en:

- 1ª. Tomarle al denunciante declaración.
- 2ª. Tomarle declaración al indiciado.
- 3ª Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales la elaboración de un dictámen en la documentación ofrecida por el denunciante.

En ese lapzo tan largo ocasionó que las diferencias entre el denunciante e indiciado se agrandara en virtud de que uno y otro creían tener la razón. La incertidumbre hizo mella en las partes.

Y así podríamos seguir señalando más ejemplos en los que se pone de manifiesto la arbitraria y pasiva actitud del Ministerio Público para emitir resolución en las averiguaciones previas en que interviene. Y ante estas situaciones, los indiciados no tienen ninguna posibilidad de solicitar solución inmediata porque, precisamente por esa calidad que tiene el indiciado se ve impedido de hacerlo.

Por otro lado, también el denunciante se le afectan sus derechos por la pérdida de tiempo que le significa ir a preguntar como va su asunto.

Alternativas de solución ante la indefensión del
indiciado.

Desde el momento en que una persona adquiere la calidad de indiciado en la fase de averiguación previa también adquiere una serie de derechos que debe hacer valer para acreditar su inocencia.

Así podríamos entender a la fase indagatoria también como un derecho para el indiciado (sin importar si esta o no detenido).

En efecto, el indiciado cuenta con una serie de garantías consagradas en nuestra Constitución: el artículo 8º refiere el derecho que tiene el indiciado de solicitar al Ministerio Público de que le informe acerca de su situación jurídica; el artículo 13 refiere que, de acreditarse su responsabilidad, sea consignado de inmediato al juez; el artículo 14, el derecho que tiene el indiciado a la legalidad, formalidad y audiencia; el artículo 16, el derecho que tiene el indiciado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o propiedad sino por mandamiento escrito firmado por autoridad judicial.

Igualmente el marco jurídico penal que se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica los derechos que tiene el indiciado; artículo 3ºbis, el derecho al que tiene el inculcado a que se le ponga de inmediato en libertad cuando se demuestre que actuó en circunstancias que lo excluyen de responsabilidad penal; artículo 269, se hará constar la hora de su detención y se le tomará declaración; 134bis, no podrá ser incomunicado, estará en la sala de espera, nombrará a su defensor; artículo 271, el derecho al que tiene de ser revisado por el médico legista y a obtener -

su libertad bajo caución.

Pero a pesar de que existe un marco jurídico bajo el cual el --
indiciado tiene una serie de derechos en la fase de averiguación pre
via lamentablemente o no ejercidos adecuadamente o el Ministerio ---
Público limita en extremo su ejercicio ocasionando la indefensión --
del indiciado. Por ello en el presente capítulo proponemos alterna-
tivas de solución; por parte del Ministerio Público, de las pruebas-
que puede ofrecer el indiciado; asignarle un plazo al ente social --
para emitir su resolución (cualquiera que sea esta) y, por último, -
darle intervención a la comisión Nacional de los Derechos Humanos --
para que en su calidad defensora esté al pendiente de aquellas inda-
gatorias se crea violentan derechos.

4.1. Activa participación del defensor asignado por el Indiciado.

Ya en páginas anteriores nos percatamos que los artículos 20,-
fracción IX, Constitucionales y 134bis así como el 270 del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el derecho
del indiciado a nombrar a su defensor. Igualmente señalamos que en -
la fase averiguatoria el defensor tiene muy poca participación por la
actitud adoptada por el Ministerio Público.

Pero, ¿qué es la defensa?. Dentro de nuestro régimen de derecho-
existen garantías individuales conjuntamente con la comisión de un-
delito (por acción o por omisión) surge la acción del estado para --
sancionarlo y el derecho inherente de defensa del indiciado. Tal pre
tensión tiene como objetivo fundamental proteger dos aspectos relevan
tes; el interés social y la estabilidad individual.

El derecho de defensa se encuentra vinculado con el concepto de

libertad en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario. La defensa es un derecho natural indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor, de su vida misma.

Es obvio que quien hace valer esa defensa es el defensor al que el autor Guillermo Colín Sánchez indica que:

" El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, en trega la relación procesal, teniendo a su cargo la asistencia técnica del inculpado."⁽¹⁾

El defensor es un individuo que tiene deberes y derechos que -- hace cumplir con sus actuaciones pero más que nada en el proceso en el que claramente se define su participación; interrogar a los involucrados, ofrecer pruebas, ofrecer conclusiones, interponer recursos etc..Pero ¿en la averiguación previa?. Como lo hemos venido señalando en la fase averiguatoria en el Ministerio Público es el ente social que al tener jerarquía, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad, oficiosidad, unidad y buena fe hace que tal fase se convierta casi inquisitoria (aludiendo lo que fue la Santa Inquisición en la época de la colonia) y que la figura del defensor sea meramente de ornato ya que no tiene probabilidad alguna de participar porque a -- pesar de encontrarse presente no puede ^{ha}cer manifiestación alguna en favor del indiciado, no tiene acceso de la vista de averiguación previa, no puede a nombre del indiciado ofrecer pruebas, no puede comunicarle al Ministerio Público sus criterios lo cual constituyen un acto de nula defensa y remontándonos al estado de indefensión que --

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, S.A. pág. 200.

antiguamente se observaba, violando con ello las garantías individuales inherentes a todo ser humano.

Aquí es importante insistir en el contenido del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de aplicación plena para el Distrito Federal.

" Art. 270. Antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente; El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgado resolvera sobre la admisión y prácticas de las mismas."

Del numeral anterior se menciona que tiene el derecho el inculpado de nombrar defensor "antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva" es decir, cuando todavía está a disposición del Ministerio Público. Hecho el nombramiento y previa protesta el defensor "podrá entrar al desempeño de su cometido".

Es con fundamento en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y en completa concordancia con el artículo 134bis del mismo ordenamiento y artículo 20 fracción IX Constitucional en los que la defensa o defensor debe

rá motivar la autoridad ministerial para que tenga participación-- en la defensa del indiciado en la fase de averiguación previa.

Por tal razón, insisto, deberá entrar el desempeño de sus fun-- ciones que son las que realizan normalmente en un juicio pero que-- en averiguación previa podrían evitar que el indiciado fuera con -- siganado, porque conforme a derecho, así lo acreditara, evitando con ello dispendio de recursos económicos, técnicos, humanos, materia-- les y más que nada, evitar que personas que tienen la posibilidad - de evitar la cárcel lo hagan. Por otro lado, si es que el presunto-- tiene acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad ya desde esta fase el defensor sabrá con que elementos contar para-- preparar a conciencia la defensa en el juicio.

Para activar la participación del defensor en la fase averi -- guatoria también es importante que la Procuraduría haga labor de di fusión y así como exhibe enormes cartelones en donde invita a la -- ciudadanía a exponer sus quejas, a los derechos que tiene, etc., -- también sería loable que en un cartelón transcribiera integramente el contenido del artículo 279 del Código de Procedimientos Penales-- vigente para el Distrito Federal para que tanto el Ministerio Públi co, indiciado y demás público esten enterados de la existencia de - tal hipótesis jurídica, respecto al defensor es obvio que él la co-- noce ya que la que invoca para intervenir en la defensa del indicia do en esta fase.

Es importante también que el Ministerio Público se le haga sa-- ber por parte de la superioridad de que el indiciado tiene derecho a la defensa y que el defensor no es mera figura de ornato que anda suplicando le permitan ver a su defenso o que el Ministerio Público le haga favor de informarle de la situación jurídica del indiciado.

pasando muchas horas para que éste acceda a informarle.

Se le tiene que hacer ver al ente social que él no tiene la --- verdad absoluta, que su función no es la de encontrar responsables - sino la de encontrar la verdad jurídica de los hechos que se inves - tigan y por ello, goza del atributo de la buena fe y de equidad.

Se le tiene que hacer ver que la prepotencia no debe existir en esos lugar de impartición de justicia.

Así, conjuntamente con la labor que realice la superioridad, la que realice el Ministerio Público y la que conforme a derecho debe - realizar el defensor asignado por el indiciado se logrará una verdadera impartición de la justicia.

4.2. Calificación de las pruebas que pueda ofrecer el indiciado.

En la fase de averiguación previa el Ministerio Público al rea - lizar sus diligencias para la debida integración de la indagatoria y, por ende, para la acreditación del cuerpo del delito y la presunta - responsabilidad del indiciado realiza actos de prueba pero solo de - sahoga o lleva acabo aquellas que tiendan más que nada a demostrar - la culpabilidad del indiciado sin que se admitan y menos aún, se ca - lifiquen las pruebas que pueda ofrecer este y que puedan excluparlo - o beneficiarlo.

Ello resulta una flagrante violación a las garantías que tiene - consagradas en los artículos 16 y 20, fracción IX, de la Constitu -- ción General de la República. Igualmente, se desprende que su defen - sor está impedido de ejercer actividad.

En la práctica constante se ven casos de verdadero autoritarismo por parte del ente social ya que apesar de que el inculcado por -

sí o por conducto de su defensor presente pruebas através de la oficialía de partes al momento en las que las tiene en su poder el Ministerio Público única y exclusivamente las recibe y las agrega a la averiguación pero en ningún momento las califica esto es, no determina el alcance legal que puedan o no tener estas, y sin motivar ni fundar su criterio en forma arbitraria y prepotente sigue él en sus diligencias, cave mencionar que -- Por ello es importante que se le obligue a calificar las pruebas que pueda aportar el indiciado.

La suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado reg pecto al desahogo de las pruebas:

" 1727. PRUEBAS, DESAHOGO DE LAS, POR EL MINISTERIO PUBLICO, EN LA AVERIGUACION -- PREVIA. Por mandato ~~Con~~stitucional el Ministerio Público es el órgano encargado de las investigaciones de los delitos, de tal manera que en su actuación como auto ridad durante la averiguación previa, está facultado para desahogar las pruebas enca minadas al conocimiento del hecho que se investiga, tan es así que el artículo -- 132 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresamente consigna que en las diligencias de policía judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título sexto de este código, que son las que reglamentan las pruebas dentro - del Proceso,

Amparo directo 5187.1971. Ricardo Silva -

Medina, abril 7 de 1972. 5 Votos Pte.

Mtro.

1ª SALA. Séptima época. Volumen 40,-

Segunda parte. pág. 38. (2)

Es de vital importancia el contenido del criterio jurisprudencial en cuanto que nos concede la razón para que el Agente del Ministerio Público acepte y califique las pruebas que pueda ofrecer el -
indiciado. A saber:

a) Constitucionalmente es el órgano encargado de investigar los delitos. Así los artículos 16 20 y 21 de la norma suprema establece la ofi-
ciosidad y exclusividad del Ministerio Público para conocer e in-
vestigar los delitos.

b) Tiene la facultad para desahogar las pruebas encaminadas al cono-
cimiento del hecho que se investiga.

Es significativa tal descripción porque nos dá a entender sin-
gular a dudas y sin temor a equivocarnos que el Ministerio Público-
está facultado para desahogar las pruebas que lo conduzcan al cono-
cimiento del hecho investigado. Por lo que si el indiciado puede --
aportar pruebas que puedan conducir al conocimiento de la verdad --
jurídica que se busca, el ente social sin pretexto alguno deberá --
darle entrada y calificar, y por ende, realizar las diligencias ne-
cesarias para tal desahogo.

Igualmente cabe consignar lo dispuesto por el artículo 135 del
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Art. 135. la ley reconoce como medios

(2) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION. 1974-1975 Quinta parte.

Actualización IV penal 2ª edición, 1985. pág. 922

de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y los privados:

III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección judicial:

V. Las declaraciones de testigos, y-

VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Todas y cada una de las pruebas que se mencionan y que, conforme a derecho pueda ofrecer el indiciado, sirvan de aporte para encontrar la verdad jurídica que se pretende deberán ser aceptadas y calificadas por el Ministerio Público. Además es muy significativo el contenido del párrafo último del artículo en comento en la parte conducente a que también se "admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla", da a entender explícitamente que en la fase de averiguación previa el Ministerio Público - admitirá como prueba todo aquella que pueda constituirló.

Tiene la obligación con fundamento también en el artículo 135- que se comenta, en completa concordancia con los artículos 16,19,21 134bis,270 y demás aplicables al Código de Procedimientos Penales-- para el Distrito Federal a recibirle y a calificar las pruebas que pueda ofrecer como tales el indiciado.

Por lo que podemos concluir que el Ministerio Público en aras de una justa impartición de la justicia y en cumplimiento de las -- atribuciones que le corresponden debe aceptar y calificar las pro-- banzas que le pueda presentar el indiciado para con ello, no violentar la esfera jurídica individual de aquel y posibilitarlo a demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad.

Respecto a esta alternativa de solución no existe la necesidad más que se instruya el Ministerio Público para que única y exclusivamente cumpla con su función; ya que en realidad quien debe de solicitar la aceptación y calificación de las pruebas es el indiciado por conducto de su abogado y será precisamente este quien debe fundar y motivar su petición para que el Ministerio Público no tenga - más remedio que aceptarla..

Pero no estaría demás que el indiciado en una averiguación previa se le proporcionará un folleto explicandole los derechosque se le reservan en la fase de averiguación previa y que ya hemos venido detallando en el transcurso de este trabajo pero que en ocasiones - no ejerce por desconocimientos de los mismos, porque su abogado no- tiene la experiencia necesaria o porque el Ministerio Público con -- prepotencia y aprovechandose del desconocimiento y la inexperiencia- del indiciado y su abogado, violenta **sus derechos.**

Por último expongo un ejemplo; en el mes de agosto de 1991 una persona fué denunciada por el delito de despojo y ya en su calidad-

de indiciado le hizo saber al Ministerio Público, por conducto de -- su abogado, su intención de ofrecer pruebas documentales con las -- que pretendía acreditar su plena inocencia a lo que el Ministerio -- Público dijo que ni lo hiciera porque no se las iba a recibir, a lo que el abogado replico que lo haría por oficialía de partes, respon-- diendo el representante social que aunque así lo hiciera no les iba a calificar y que iría a perjuicio del indiciado porque ya desde -- ese momento (apesar de que todavía no emitía su resolución) le esta-- ba dando armas para que en el juicio penal se le cargara la mano al indiciado.

Desafortunadamente no se puede interponer el recurso de amparo en contra de esta autoridad, solo la queja y la responsabilidad --- pero que en nada modifican su actuación en la averiguación previa - de que se trata.

Sí se tratará de interponer el juicio de amparo el juez fede-- ral con fundamento en el artículo 193bis de la ley de Amparo (regla-- mentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional) negará la pro-- tección de la justicia Federal aplicando la jurisprudencia que so-- bre el particular existe. Suponiendo que se otorgara, el ente so -- cial como autoridad responsable al interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito Respectivo, este revocará la resolución del inferior aplicando la jurisprudencia y como se trata de amparo indirecto del que jamás conocerá la Suprema Corte de Jus-- ticia, ésta no estará en condiciones de modificar la jurisprudencia establecida.

4.3. Término para emitir su resolución el representante social.

En el capítulo que antecede, nos referim^{os} que el agente del Ministerio Público no dispone de un plazo para que emita su resolución y que ello trae como consecuencia que se violentan sistemáticamente los derechos de las personas que en su calidad de indiciado-- están relacionados con una averiguación previa más aún sí están privadas de su libertad en las Agencias Investigadoras.

Precisamente en este capítulo IV y como una alternativa de --- solución ante la indefensión del indiciado es como propondremos un plazo para que incluido en la Legislación Penal, sea respetado por el agente del Ministerio Público para que emita su resolución, --- cualesquiera que sea esta y, en caso de no hacerlo así, se haga a-- credor a una sanción por parte de la superioridad.

Al proponer un término para que emita su resoluci--on el representante social es con la finalidad de que éste realice una investigación integral, que cumple con efectividad su función y que el indiciado (y también el ofendido) puede conocer realmente su situación jurídica y actua en consecuencia. Ya que por experiencia práctica - sabemos que el plazo de 24 horas señalado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es insuficiente porque en tal plazo no se hace una investigación integral, emitiéndose, enconsecuencia, una resolución alejada de la verdad jurídica que se pre --tende encontrar.

Para el caso de que exista una averiguación previa en la que - el indiciado se encuentra detenido, proponemos un plazo de 48 horas -mismo que empezará a correr desde el momento en que se pone a disposición del Ministerio Público al indiciado- dentro del cual el -- Ministerio Público debe efectuar todas las diligencias necesarias - para la debida integración de la averiguación previa y acreditar o-

no la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito del indiciado u, dentro de esas mismas 48hrs., emitir su resolución ya sea de ejercicio o no de la acción penal, archivo o reserva, en su caso. Si la detención excede de dicho plazo estaríamos hablando de una privación ilegal de la libertad y cuya responsabilidad recairía precisamente en el agente del Ministerio Público al cual se le aplicarían las sanciones que para el caso establecería sus ordenamientos jurídicos internos.

El ministerio Público debe agotar la averiguación previa y en conciencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias y reunir todos los requisitos de ley para ejercitar o no la acción penal que nos puede llevar a las siguientes hipótesis:

- a) Que se compruebe la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado que no se encuentra detenido.
- b) Que todavía no se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado que no se encuentra detenido.
- c) Que se comprobó la existencia de un delito que no merece pena -- corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

Entonces proponemos como alternativa de solución que al Ministerio Público se le deben otorgar plazo para practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y también plazo para la emisión de su resolución; para el primer caso proponemos un plazo de 30 --- días hábiles (considerando que sábados y domingos las mesas de trámite no laboran) para que el representante social realice todas sus diligencias pudiendo suceder que antes de dicho término las concluya

así, entonces, a partir - - - de ese momento dispondrá de un---
plazo de 24 horas para emitir su resolución. El plazo que se propone
debe empezar a correr desde el día en que se ejercito el derecho de
denuncia o querrela, o del conocimiento del ilícito.

Para el segundo proponemos un plazo de 24 horas para que el Mi-
nisterio Público emita su resolución contando a partir de los 30 --
días hábiles que tuvo para integrar debidamente la averiguación o,-
en su caso, si es que no ha vencido dicho término, a partir del mo-
mento en que agotadas las diligencias se tiene ya un criterio de-
finido.

Con lo anterior evitamos que las averiguaciones previas duer-
man el sueño de los justos y que la autoridad y sus auxiliares en-
verdad cumplan con las funciones que tienen asignadas.

Aunque tampoco debemos dejar de reconocer que en la institu --
ción los funcionarios no son bien remunerados, hay escases, de per-
sonal, existe impreparación en sus cuadros, hay faltantes de recur-
sos técnicos, etc., por lo que para que exista un debido cumplimien-
to en el plazo que proponemos también debe darse una restructura --
ción al interior de la institución a la que pertenece el agente del
Ministerio Público por lo que en contrapartida también proponemos:

a) Incrementar en su salario al funcionario público y a sus auxi --
liares;

b) Incentivar al Funcionario público y a sus auxiliares con otor --
garles aumento de escalafón;

c) Dotar de los recursos técnicos y materiales suficientes para al-
canzar el fin que proponemos;

d) Incrementar los recursos humanos, de tal manera que las averigua-
ciones asignadas sean compartidas entre un número mayor de mesas.

e) Impartir cursos de capacitación y actualización periódicamente-- a todos los cuadros existentes en la Institución para que así estén debidamente preparados para cumplir con su cometido.

Por lo expuesto y una vez comprobado que no existe disposición legal alguna que establezca el plazo que debe de tener el Ministerio Público (haya o no detenido) proponemos que sean incluidos los plazos (de 48 horas y 30 días hábiles según el caso) en la Constitución Supremamente en los artículos que norman la actuación del -- Ministerio Público y en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en la parte relativa al inciso de la averiguación previa.

4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Otras de las alternativas de solución ante la indefensión del indiciado es la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo con personalidad u autonomía en su patrimonio.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (C.N.D.H.) tiene como objetivo (dentro de los muchos que le otorgan facultades especiales) también el verificar que las averiguaciones previas se realicen conforme a derecho sin que se violenten las garantías individuales de los involucrados.

En todas y en cada una de las agencias del Ministerio Público se tiene especial atención a las actividades de la C.N.D.H., porque aparte de la supervisión interna que son sujetos, este organismo en su constante búsqueda para encontrar el conocimiento de la -- verdad en cuanto es requerida se asume su responsabilidad y por su-

parte realiza actividades de investigación y también diligencias - (tal y como las lleva a cabo el Ministerio Público) para que, finalmente, emita una serie de recomendaciones (en caso de Proceder) y opiniones para que el Ministerio Público las acepte y realice --- las diligencias que se requieran para dar cumplimiento a tal suge-- rencia.

De vital interés es el tema que hoy día la Procuraduría --- General de la República ha tomado ya las medidas correspondientes:

"El Sub-Procurador de averiguaciones Pre-
vias de la Procuraduría General de la Re-
pública José Elias Romero Apis, informó -
que con la finalidad de garantías el res-
peto de los derechos humanos y abatir el-
rezago en resolución de denuncias, a partir
de ayer. los agentes de Ministerio Público
Federal no podra rebasar el termino de 24
horas para integrar una averiguación pre-
via con detenido y si este lapso es insu-
ficiente deben liberar al o a los implica-
dos con l-as reservas de la ley.

Al dar a conocer esta resolución del Pro-
curador Ignacio Morales Lechuga, en confe-
rencia de Prensa, el funcionario explicó-
que con este nuevo método de trabajo se -
evitarán abusos y violaciones a los dere-
chos humanos de los detenidos.

Así mismo detallo que con las nuevas re--
glas en materia de averiguaciones previas

se espera que al término de 1992,-
queden resultas 70,000; hayan decla-
rado ante el Ministerio Público --
Federal (MPF) 300,000 personas ---
1,100 por día- y se hayan emitido-
180,000 dictámenes parciales.

Detalle que en el caso de la averi-
guación previa sin detenido el MPF
deberá utilizar como máximo, tres
días para su radicación y 30 días-
para su integración y resolución.

En lo que respecta de averiguacio-
nes derivadas de recomendaciones--
de la Comisión Nacional de los De-
rechos Humanos, Romero Apis dijo -
que éstas deberán quedar integra -
das y resultas en un máximo de 72-
horas.

Así mismo, especifico que en lo que
toca a averiguaciones iniciadas --
con motivo de querellas por deli--
tos fiscales presentadas por la Se-
cretaría de Hacienda, el término--
para su integración y resolución es
de 72 horas, y en caso de delitos-
patrimoniales de 24 horas. Romero-
A-pis subrayo durante la conferen-
cia de prensa que ese nuevo método

de trabajo además de preservar los derechos humanos de los implicados en averiguaciones previas, busca abatir el rezago que existe en la materia y evitar que se archiven las denuncias sin que se le dé una resolución final.

Al hablar de cómo incidirá las nuevas medidas dictadas Por el Procurador Morales Lechuga en el abatimiento de rezago, indicó que una vez que se agoten los plazos ya expuestos, el MPF deberá consignar el expediente a un juez penal o aplicar el no ejercicio de acción penal comunicándoselo de inmediato al interesado.

Por último Romero Apis comentó que todas -- las unidades encargadas de averiguaciones -- previas, deberán integrar y resolver, a más tardar el día 31 de dic. de este año, todas las que se hayan iniciado antes del 30 de -- Nov. de 1992." (3)

Establece diversos pasos para que el Ministerio Público emita su resolución. Es conveniente que la - P.G.J.D.F. también se pronuncie al respecto, pero que tal pronunciación no se haga solo por acuerdo u oficio, sino mediante la enmienda, adición o modificación respectiva en el código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica

(3) EL UNIVERSAL. Primera Sección, viernes 18 de Septiembre de 1992 Primera Columna.

así como en la Constitución Federal.

La misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le ha dado tal importancia, creó, en su estructura interna, una Supervisión General para definir los Derechos Humanos:

"Creó la PGJDF una Supervisión General para defender los Derechos Humanos. Para atender y agilizar las recomendaciones de la CNDH, así como para combatir la impunidad e irregularidad de agentes judiciales y del Ministerio Público. La PGJDF creó la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos, con la cual se ejercerá un mayor control sobre el personal de la Institución.

El nuevo mando en la Procuraduría de Justicia capitalina, el cuál estará a cargo de - Salvador Villaseñor Arai, tendrá, entre otras atribuciones, la de participar en los convenios derivados de los asuntos relativos a los derechos Humanos, y vigilar su estricto cumplimiento.

De igual forma analizará cuidadosamente las notificaciones de la CNDH, para proponer al Procurador el trámite correspondiente y emitir la resolución del seguimiento a la propia Comisión.

La Supervisión General realizará consultas y solicitará informes a las demás áreas.

Una de sus primeras tareas será la de llevar

acabo un registro completo y actualizado de las quejas emitidas y del seguimiento -- que se les dá a éstas, con el propósito de presentarle un informe mensual informada a la Comisión Nacional de Derchos Humanos sobre los avances de sus recomendaciones.

La PGJDF informó que todo el personal de la Institución deberá atender con la mayor celebridad posible los datos que sean requeridos para la Supervisión General, y que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad, deacuerdo con el artículo 130 de la Ley Orgánica y con la Ley Federal de Responsabilidad de -- Servidores Públicos." (4)

Los o-bjetivos fundamentales de la nueva figura jurídica serán entre otros:

- a) Atender y agilizar las recomendaciones de la Comisión Nacional - de los Derechos Humanos.
- b) Combatir la impunidad e irregularidad de los agentes judiciales- y del Ministerio Público.
- c) Ejercer un mayor control sobre el personal de la Institución.
- d) Participar en los convenios derivados de los asuntos relativos a los Derechos humanos y vigilar su estricto cumplimiento.
- e) Analizar las notificaciones de la Comisión Nacional de los Dere- chos Humanos para proponer al Procurador el trámite correspondien--

(4) EL UNIVERSAL. Primera sección. Martes 15 de Septiembre de 1992. Pág. 8 Primera Columna.

te.

- f) Emitir la resolución del seguimiento y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- g) Realizar consultas y realizar informes a las demás áreas integrantes de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- h) Llevar acabo un registro completo y actualizado de las quejas -- emitidas y del seguimiento que se le dan a éstas.

Plausible es la acción de la dependencia pero ahora faltará -- ver sí en el terreno de los hechos, efectivamente, respeta y cumple la creada Supervisión General los objetivos que le fuerón encomendados. Igualmente faltará ver si la Supervisión General es respetada -- por la propia Institución que la crea porque , no hay que perderlo -- de vista, tendrá que actuar, en ocasiones, lesionando los intereses de los propios integrantes (agentes de la policía judicial y del -- Ministerio Público) de la Institución con la cual encontrará en un "conflicto" que limitará su vida o, por el contrario, solaparan esas actitudes contrarias a la defen-sa de los derechos humanos.

Tampoco hay que dejar de reconocer que se podría presentar una confron-tación entre la recién creada Supervisión General y la Comi-sión Nacional de Derechso Humanos porque; ¿habrá confiabilidad de-- ésta con aquella? , ¿habrá duplicidad de funciones?, ¿habrá coordi-nación entre ambas Instituciones?, es pertinente que se tomen las - medidas conducentes para evitar las posibles confrontaciones.

CONCLUSIONES

1.- Existen principios esenciales que caracterizan a la figura jurídica llamada Ministerio Público, los artículos 21 y 73 párrafo II, -base quinta constitucionales., establecen su estructura. Hubiera sido conveniente que en un artículo ----- específico se establecieran sus premisas fundamentales tales como se establece en el artículo 102 del ordenamiento citado para el Ministerio Público Federal Y los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, se refieren a todo el procedimiento penal, es decir, norman la conducta a seguir por el funcionario social desde la fase de averiguación previa hasta la sentencia que se dicta en el juicio.

2.- Respecto al artículo 3º del Código Penal en su fracción II es conveniente otorgar un término más amplio al Ministerio Público para consignar; el tercero bis, su contenido es una verdadera luz -- que brilla a favor del indiciado y valdrá la pena que este plasmado en cartelones colocados en las dependencias investigadoras. Habría-- que adecuar los artículos 20 y 33, fracción III.

3.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su articulado establece la normatividad y estructura del Ministerio Público.

4.- Conceptualmente la averiguación previa es la fase en que el Ministerio Público tiene el atributo de perseguir los delitos y a -- delinquentes y de reunir elementos para ejecutar la acción penal e intervenir por denuncia, querrela, y de oficio.

tiene la potestad para emitir su resolución en base al principio de legalidad y conforme a las pruebas que estima convenientes.

5.- El artículo 16 Constitucional se refiere a la probable responsa

bilidad del inculpaado pero en ningún momento la define y es omiso-- en cuanto al cuerpo del delito, solo el artículo 19 si se refiera-- a los términos referidos pero tampoco los define. Es conveniente regularizar dicha situación.

6.- El cuerpo del delito se refiere a aquellos medios contrarios que lesionan a la convivencia social y que estan definidos en el código Penal para castigarlos y su comprobación supone demostrar la existencia de tales hechos con todos los elementos que lo constituyen como tal y por presunta responsabilidad cuando hay elementos que lo constituyen como tal y por presunta responsabilidad cuando hay elementos-- que permiten suponer que una persona ha tomado parte en la acción -- u omisión que dá origen al delito.

7.- De la lectura de los artículos 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales y que son referidos a la iniciación del Procedimiento hasta antes de la instrucción en ningún momento se refieren a la consignación y menos aún al tiempo en que se deberá realizarse esta. Habrá que clarificar esta situación.

8.- El código de Procedimientos Penales en la parte correspondiente al inicio de la averiguación previa y hasta antes del inicio de la -- instrucción es omiso en cuanto al archivo. Es conveniente que se-- cubra tal laguna, también debe de establecerse su definitividad.

9.- La detención se dá por delito flagrante o por notoria urgencia según el artículo 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales y son cuatro hipótesis de detención del presunto responsable.

10.- A pesar que el artículo 20 Constitucional se refiere solo a la instrucción, en la práctica cotidiana se hace valer en la fase de -- averiguación previa, además de confirmarse en el artículo 134bis -- del Código Procesal Penal, aunque en la práctica son violentados --

dichos artículos.

11.- La detención jurídica solo se dá cuando se cumplen los requisitos del artículo 16 Constitucional y afines del Código de Procedimientos Penales, en caso contrario se está ante una privación ilegal de libertad. Ante él ente social también se violentan las garantías y más aún al momento de declarar y en el plazo para definir su situación y la indeterminación del plazo para que el agente del Ministerio Público emita una resolución en la práctica se traduce en una sistemática violación a los derechos de las personas detenidas provocando incertidumbre y desconfianza de la aplicación de la justicia.

12.- Es con fundamento los artículos 270 del Código de Procedimientos Penales y en completa concordancia con el I34bis del mismo ordenamiento y 20, fracción IX, constitucionales en los que el defensor deberá motivar a la autoridad Ministerial para que tenga activa participación en la defensa del indiciado en la fase de averiguación previa. Se evitará que inocentes ingresen a prisión o de preparar a conciencia la defensa en el juicio. Se propone también su difusión en cartelones en las agencias

13.- Con fundamento en los artículos 16 y 20, fracción IX, Constitucionales y 135, 16, 19, 21, 134bis, 270 y demás aplicables, del Código de Procedimientos Penales y Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia el Ministerio Público tiene la obligación de calificar las pruebas ofrecidas por el preseunto. Es imperante no desconocer tales ordenamientos jurídicos para ejercer una verdadera defensa. Así el Ministerio Público en aras de una justa impartición de justicia y en cumplimiento a las atribuciones que le corresponde al calificar las probanzas del indiciado no violentará su esfera jurídica y lo posibilitará a demostrar su inocencia o a ate-

nuar su responsabilidad. Es conveniente que el indiciado se le proporcione un folleto explicándole los derechos que se le reservan en la averiguación previa.

14.- Proponemos como alternativa de solución ante la indefensión -- del indiciado un plazo para que sea incluido en la legislación pe-- nal para que el Ministerio Público emita su resolución, cualesquiera que sea esta, en caso de no hacerlo así, se haga acreedor a una sanción. En diversas hipótesis se propone; cuando hay detenido, --- cuando no lo hay, etc. , pero también debe darse una reestructura--- ción al interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Además se le debe dar activa participación a la Comisión - Nacional de Derechos Humanos y evitar en lo posible conflicto o du-- plicidad de funciones como la Supervisión General para defender los Derechos Humanos de la Procuradurí-a General del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1975.
- 3.- BORJA OSORNO, Guillermo. " Derecho Procesal Penal". Puebla, México. Editorial Cájica, S.A. 1969.
- 4.- CABANELLAS, Guillermo. " Diccionario de Derecho Usual ". Tomo III, Editorial Omeba Buenos Aires, Argentina 1962.
- 5.- CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl."Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 13ª edición. México. 1980.
- 6.- claría olmedo, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Editorial Buenos Aires, Argentina.1964.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 9.- COLIN SANCHEZ, Guillermo"El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 10.- Diario Oficial de la Federación. Del día 12 de Diciembre de 1983
- 11.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal". México. 1974.
- 12.- FIX ZAMUDIO, Hector. "Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos@Comentada". U.N.A.M. Rectoría. Instituto de -- Investigación Jurídica, México, 1985. Priemera Edición.
- 13.- FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1957.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal".

Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

- 15.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal". México, Textos Universitarios, U.N.A.M. 1979.
- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. " Principios de Derecho Penal-Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1967.
- 17.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el delito". Primera edición en México, 1986. Editorial Hermes, S.A.
- 18.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1974 - 1975. Quinta parte. Actualización Penal. Segunda Edición. 1985.
- 19.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 20.- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. "El Ministerio Público, la intervención del tercero en el Procedimiento Penal y la obligación de consignar según la Constitución". Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México. 1941.
- 21.- PENECH, Miguel. "Curso elemental de Derecho Procesal Penal". Tomo I, Editorial Boch. Barcelona, España. 1945.
- 22.- PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
- 23.- RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 24.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. "La Detención Privativa y los Derechos Humanos del Derecho Comprobado". México. 1981.
- 25.- B. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.

I N D I C E

Presentación -----	1
Introducción -----	2
Capítulo I	
Estructura Jurídica del Ministerio Público -----	4
Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos -----	6
Código de Procedimientos Penales para el D.F. -----	10
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal -----	17
Capítulo II	
Averiguación Previa -----	25
Sus Características -----	25
De las Pruebas -----	28
La integración del cuerpo del delito y presunta responsabi- dad -----	34
Resoluciones -----	42
Consignación -----	42
Archivo y Reserva -----	45
Capítulo III	
El indiciado frente al Ministerio Público -----	48
Al momento de su detención; localización y presentación -----	52
Al rendir su declaración ministerial -----	59
En el plazo para emitir su resolución -----	65
Cuando no hay detenido -----	71
Capítulo IV	
Alternativas de solución ante la indefensión del indiciado ---	74
Activa participación del Defensor asignado por el indiciado --	75

Calificación de las pruebas que pueda ofrecer el indiciado -----	79
Término para emitir su resolución al representante social -----	84
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos -----	88
Conclusiones -----	95
Bibliografía -----	99
Índice-----	101